



PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/10/2025

DENUNCIANTE: *** **

DENUNCIADOS: *** **

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ³

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO⁴.

Sentencia definitiva que declara la existencia de la violencia política
contra las mujeres en razón de género denunciada en contra de ***
*** **, presidente municipal; y, *** ***, secretario municipal;
ambos del ayuntamiento de *** **, Oaxaca, en perjuicio de ***
*** **, en su calidad de suplente de la cuarta fórmula de la planilla a
las concejalías municipales del citado ayuntamiento.

GLOSARIO	
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Comisión o autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

¹ Candidata suplente a la cuarta fórmula por el partido movimiento ciudadano para la elección de concejalías del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.

² Actualmente presidente municipal y secretario municipal, ambos del municipio de *** **, Oaxaca.

³ Secretariado: Diego Salomón Méndez Méndez, colaboró Edith Patricia Olivera García.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente al Tercera Circunscripción Plurinominal.
VPJ	Violencia Política en Razón de Género.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Parte denunciada o denunciados	*** ***, presidente municipal; *** ***, secretario municipal ambos de *** ***, Oaxaca; *** *** ***, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el partido político Movimiento Ciudadano.
Denunciante o promovente	*** ***, segunda suplente de la cuarta fórmula de la planilla a las concejalías del Ayuntamiento de *** *** ***, propuesta por el partido político Movimiento Ciudadano.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca
MC	Movimiento Ciudadano

1. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Juicio ciudadano * ***,**

1.1.1. Acuerdo plenario reencauzamiento. El dos de enero, este Tribunal emitió el acuerdo plenario mediante el cual determinó reencauzar las alegaciones realizadas por la ciudadana *** ***, a fin de que fuera la *Comisión* la encargada de realizar la investigación de los hechos denunciados que podrían actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante.



1.1.2. Acuerdo de radicación. El seis de enero la *Comisión* tuvo por radicada la queja, la cual quedó registrada con la clave CQDPCE/CA/01/2025.

1.1.3. Segundo acuerdo de radicación. Mediante acuerdo de cuatro de abril, derivado de un escrito de queja presentado por diversos ciudadanos, la *Comisión* emitió acuerdo de radicación a fin de que la denunciante, en el plazo de tres días ratificara y, en su caso ampliara los derechos denunciados, queja que quedó registrada con la clave CQDPCE/CA/28/2025.

1.1.4. Acuerdo de acumulación, incompetencia y vista. Mediante acuerdo de cinco de mayo, la *Comisión* emitió acuerdo con el que determinó la acumulación de los escritos de denuncia, además de considerar que dichos hechos no eran competencia de la *Comisión*.

1.1.5. Resolución de los cuadernos de antecedentes * y acumulados.** Mediante resolución de fecha siete de julio, este órgano jurisdiccional declaró fundados los agravios plateados por la actora y revocó el acuerdo respecto a la incompetencia emitida por la *Comisión*.

1.1.6. Acuerdo de reencauzamiento, admisión, audiencia de pruebas, alegatos y emplazamiento. El dieciocho de agosto, la *Comisión* emitió acuerdo en el que entre otras cosas señaló audiencia de pruebas y alegatos.

1.1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de septiembre, la *comisión* llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.1.8. Acuerdo de cierre de instrucción y envió al Tribunal Electoral. El diez de septiembre, la *comisión* emitió acuerdo con el que determinó tener por cerrada instrucción, por lo que remitió las constancias referentes al CQDPCE/PES/09/2025 del índice de dicha *Comisión*.

1.2. Trámite ante este Tribunal Electoral.

1.2.1. Recepción del expediente. Con fecha trece de septiembre, se recibió en este Tribunal el oficio CQDPCE/1774/2025, signado por la secretaria técnica de la *Comisión*, con el que remitió las constancias originales del PES CQDPCE/PES/07/2025, derivado CQDPCE/CA/01/2025 y CQDPCE/CA/28/2025 acumulados.

1.2.2. Remisión de autos. Por acuerdo de ocho de octubre del año en curso, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.2.3. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de VPG.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

3. PROCEDENCIA

El artículo 9, numeral 5, de la Ley de *Instituciones*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del PES, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

4.1. Cuestión previa

a) Es necesario señalar que esta autoridad jurisdiccional en el juicio ciudadano *** ***, la aquí denunciante reclamó la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de realizar su registro en la segunda posición de la concejalía propietaria postulada por el partido MC.



Así, mediante sentencia de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal declaró inexistente la omisión atribuida al Consejo General, ello porque, de las constancias contenidas en el expediente no se demostró que se haya presentado alguna solicitud de sustitución en la integración del partido MC para las elecciones a concejalía al ayuntamiento de *** ***, específicamente en la segunda fórmula propietaria.

b) La aquí denunciante promovió un segundo juicio ciudadano, el cual quedó registrado con la clave *** ***, en el reclamaba diversas acciones y omisiones del actual presidente municipal y secretario municipal de *** ***; así como al partido MC ya que, a su estima, durante el proceso de campaña dolosamente fue engañada por los aquí denunciantes de que estaría integrada como propietaria a la segunda fórmula de la planilla por el referido municipio.

Luego, mediante acuerdo plenario de reencauzamiento, dictado el dos de enero, mediante el cual este Tribunal ordenó que fuera la Comisión en uso de sus facultades investigadoras, la que realizara la instrucción e investigaciones de los hechos denunciados.

Así, de lo anterior, se advierte que la denunciante ha presentado diversos recursos con la finalidad de reclamar los actos y omisiones de los aquí denunciado al considerar que los mismos le generaron VPG.

4.2. Denuncia

Ahora bien, como ya se hizo mención este Tribunal mediante acuerdo plenario de dos de enero reencauzó el escrito de la ahora denunciante para que fueran analizados los hechos y omisiones que a su estima generaban en su perjuicio VPG.

- De las manifestaciones realizadas por la promovente describe los siguientes hechos:

Escrito⁵ de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro

*"Por medio del presente en tiempo y forma promuevo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO a fin de controvertir de: 1. El Partido Político Movimiento Ciudadano en Oaxaca, 2. El Presidente Municipal Electo de *** ***, y 3. De *** ***, asesor jurídico de la planilla respectiva durante la campaña y quien al día de hoy se ostenta como futuro secretario municipal del Ayuntamiento electo: diversas acciones y omisiones que se traducen en violencia política contra las mujeres en razón de género puesto que durante el proceso electoral mediante diversas*

⁵ Visible de la foja 37 a la 51 del expediente en el que se actúa.

maquinaciones me proporcionaron, información falsa, incompleta e imprecisa y de esa manera, a pesar de que es un hecho notorio que hice campaña para la sindicatura municipal, con sus acciones y omisiones impidieron mi registro como segunda concejal propietaria del H. Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

...

Presentación de la suscrita como candidata a la sindicatura: El día de la Apertura de Campaña 30 de abril 2024, en la casa de Campaña, unos minutos antes de la presentación frente a los asistentes y sacerdote invitado a darnos la bendición, ***

*** me pidió asumir la segunda posición propietaria de la planilla (sindicatura) de candidaturas a concejalías al ayuntamiento del municipio de *** ***, Oaxaca.

Le cuestioné rápidamente por qué yo y de esa manera, él mencionó que dado a la renuncia de la compañera propuesta anteriormente para la sindicatura y la capacidad observaba en mi persona y mi perfil profesional, era la persona indicada para subir de Suplente a Síndico propietario.

Le dije que así no y él me comentó que por favor confiara en que haríamos un excelente equipo de trabajo, porque ya lo venían analizando con anterioridad y por los tiempos no existió el momento de proponérmelo formalmente en reunión, me negué, con disgusto y asombro, lo analice unos minutos, se acercó un compañero, ahora el Tesorero, él preguntó; ¿que pasa *** ***, ya te propuso el Lic. ***

***, la sindicatura?, ¿Ud. qué sabe al respecto pregunté?, ya lo venía analizando, te propuso y le comenté que efectivamente eres un buen elemento, tómalo *** **, no pasa nada, si ganamos tendrás el cargo y si no, no pasas nada, será una experiencia bonita para ti. El compañero tiene una manera de hacer conciencia en la gente, lo escuché, me quedé con ello en mente y justo cuándo

salíamos a ser recibidos por los asistentes, el Lic. *** se acercó nuevamente y me pidió que por favor aceptará el cargo y no quedáramos mal. Con cierto desconcierto acepté dar la entrevista sobre el cargo. En otra reunión con todos los compañeros de la planilla, solicité una explicación a los ahora Presidente y Secretario Mpal. Cada uno respondió de manera similar, te hemos observado, notamos tu habilidad y capacidad de comunicar, también consideramos tu perfil profesional. En ese momento acepté y pregunté como se haría el cambio, la respuesta fue que de ello se encargaría el Asesor Legal *** **, así se formalizó en esa reunión.

Derivado del consenso entre integrante de la planilla y el Partido Político Movimiento Ciudadano, el treinta de abril me presenté ante el pueblo de *** ***, como candidata a la Sindicatura Municipal y expuse mis preocupaciones relacionadas con temas de justicia y de seguridad. Lo cual es un hecho notorio.

Confirmación del inicio del trámite de mi registro. El siete de mayo mediante conversación vía WhatsApp con personal del partido Movimiento Ciudadano, fue enviada la planilla actualizada de mi registro correspondiente a la segunda posición

propietario en la planilla para poder integrar el Ayuntamiento de *** **, Oaxaca. Circunstancia que se hizo de mi conocimiento a través del presidente municipal electoral, lo cual me dio certeza respecto a que el trámite de mi registro se realizaría conforme a derecho, por lo que nunca dudé que dichos mensajes constituían una simulación, un engaño, en cambio, continué enfocada activamente en la campaña, pidiéndole el voto al pueblo de *** **, como candidata a la sindicatura y por los integrantes de la planilla. Pues se me mantuvo en el error.

Campaña en las calles de *** **. Es un hecho notorio que el tres de mayo recorrimos las calles de nuestra población de *** **, el jueves de plaza en un evento crucial solicitamos el voto, en particular la suscrita como candidata a la Sindicatura Municipal.

Presentación del proyecto. Es un hecho notorio que el trece de mayo en compañía de *** **, en entrevista radiofónica me presenté ante la ciudadanía como parte de la planilla y como candidata a la sindicatura municipal por el partido Movimiento Ciudadano.

Campaña en las calles de las agencias demuestra población de *** **, en donde solicitamos el voto y platicamos respecto a nuestros planes para *** **, en particular como candidata a la Sindicatura Municipal.



Campaña en la agencia de *** *** ...Es un hecho notorio que el 26 de mayo recorrimos las calles de las comunidades de nuestra población...en donde solicitamos el voto y prometimos un futuro mejor para *** *** , en particular como candidata a la Sindicatura Municipal.

Campaña en la agencia de *** *** . Es un hecho notorio que el 28 de mayo recorrimos las calles de las agencias de nuestra población...en donde solicitamos el voto y prometimos un futuro mejor para *** *** , en particular como candidato a la Sindicatura Municipal.

Amenazas del asesor legal, entre el 16 al 28 de mayo 2024 nos encontrábamos 5 compañeros de la planilla y 2 compañeros, el Tesorero y la próxima Directora del Dif. Aquella tarde decidimos hablar con el Coordinador/Asesor Legal de la planilla, *** *** , vía telefónica, para pedirle una actividades del equipo; en ese momento aproveché para cuestionarle por qué no me había informado los avances de mi registro a la segunda concejalía "Síndico", él respondió que no me tomara atribuciones y que él estaba realizando los cambios pero no era problema de él sino del IEEPCO, y en un momento de claro disgusto en su voz, me respondió con un ¿qué pasaría si no realizo o se realizan los cambios? (se adjuntará material auditivo posteriormente), opté por no continuar con esa discusión y proseguimos a retomar el asunto original y comunicarle con otros compañeros.

Asimismo constantemente *** *** me decía que no podía revisar lo correspondiente a mi caso, puesto que lo primero que se tenía que atender era la impugnación de la elección municipal.

Cierre de campaña virtual. Es un hecho notorio que el veintinueve de mayo en compañía de *** *** , en entrevista radiofónica me presenté ante la ciudadanía como parte de la planilla y como candidata a la sindicatura municipal por el partido político Movimiento Ciudadano. En dicho programa expuse la forma de denunciar los delitos electorales, es específico la compra de votos.

Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la elección para las concejalías al Ayuntamiento.

Entrevista a las candidaturas ganadoras. Es un hecho notorio que el tres de junio en compañía de *** *** , en entrevista radiofónica me presenté ante la ciudadanía como parte de la planilla ganadora y como candidata electa a la sindicatura municipal por el partido político Movimiento Ciudadano. En dicha entrevista se habló de mi gran responsabilidad como Síndica respecto al apoyo a Presidente Municipal, al Regidor de Obras y la Regidora de Hacienda.

Cómputo municipal. En su oportunidad, el Consejo Municipal Electoral del IEEPCO, realizó el cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento y expidió constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla de candidaturas postulada por MC.

Es el caso, el representante de nuestro partido político ante el mencionado Consejo Municipal Electoral me manifestó en cuanto a la Constancia de Mayoría y Validez de nuestra planilla que respecto a la concejalía correspondiente a la segunda posición propietaria se encontraba en blanco, es decir, sin registro de persona alguna, por lo que en ese momento me comentó que no me preocupara, que me enfocara en la entrega recepción y en todos los actos derivados de nuestro triunfo, pues él tenía que revisar el tema de mi registro con el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que no se encontraba hecha la sustitución y que lo revisaría directamente en el Instituto.

Reunión con la diputada *** *** . Es un hecho notorio que el 20 de agosto las concejalías propietarias integrantes del Cabildo Electo recibimos una capacitación relacionada con fondos y programas impulsados desde el Secretario Ejecutivo.

Capacitación en Palacio de Gobierno. Es un hecho notorio que el 20 de agosto las concejalías propietarias integrantes del Cabildo Electo recibimos una capacitación para autoridades municipales electas, esto en el Palacio de Gobierno en la capital del estado.

Medio de impugnación local. El veintidós de octubre, impugné, ante el Tribunal local, la omisión del Consejo General del IEEPCO de aprobar la sustitución de su candidatura, para ocupar la segunda posición de la planilla. El seis de noviembre el TEEO declaró inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto local. De lo resuelto por le Tribunal pude inferir que era evidente que durante el proceso electoral fui engañada por el equipo jurídico de la campaña y por el partido político Movimiento Ciudadano en Oaxaca, pues a pesar de que realicé campaña como candidata a la sindicatura municipal, ello decidieron no realizar el procedimiento respectivo, circunstancia que me fue ocultada dolosamente, inclusive al momento de presentar la referida impugnación.

De los hechos en los párrafos anteriores, no fue sino hasta el día veinte de diciembre del año en curso mediante una explicación formal al presidente municipal electo frente a la mayoría del cabildo electo, manifestó que “el tema de mi registro estaba complicado, puesto que yo no fui registrada, que no se hizo mi registro”, culpando de dicha irregularidad a *** *** ***.

...
Además, me comentaron que si aún quedaba el espacio en blanco para la sindicatura propietaria, eso no les generaba mayor problema pues para eso tenían a la persona suplente y que afirmar lo contrario implicaría violencia política en perjuicio de la persona suplente. En ese momento, lo expresado me permitió concluir que la omisión de realizar mi registro obedeció a una estrategia premeditada, fraudulenta, para que otra persona pueda ocupar mi espacio en la sindicatura, aunque esta persona no hubiese participado en la campaña para obtener la confianza del pueblo de *** *** ***.

...
Mi interés jurídico y pretensión radica en que se proteja y se respete la afectación de mis derechos político electorales al declararse procedente la culminación del procedimiento de sustitución que dolosamente me fue realizada a través del equipo jurídico de campaña y del partido político movimiento ciudadano en el registro correspondiente de la segunda posición propietaria en la planilla de las concejalías. Por lo que solicito se me registre en la Constancia de Mayoría y validez respectiva para poder integrar el Ayuntamiento de *** *** *** , Oaxaca, de esta manera se tutele mi derecho constitucional...

Señalo como responsable a *** *** *** Presidente Municipal Electo de *** *** , a *** *** *** quien se desempeñó en la campaña como nuestro asesor jurídico, hoy se ostenta como futuro secretario municipal del Ayuntamiento electo, así como al Partido Político Movimiento Ciudadano en Oaxaca, por ser estos quienes a base de engaños me señalaron en reiteradas ocasiones que ellos se encargarían de agotar los procedimientos para las sustituciones de los registros de las planillas de concejalías al Ayuntamiento de *** *** *** , en este caso, reclamo de ellos la omisión de realizar ante el IEEPCO los procedimientos de sustitución del registro de planilla para concejal al Ayuntamiento de *** *** *** , Oaxaca, postulado por el partido Movimiento Ciudadano y todas las consecuencias de hecho y de derecho que se deriven de dichas omisiones o negativas y que se traducen en la privación ilegal de restringirme en la privación ilegal de registrarme en la constancia de mayoría y validez de concejales para integrar el ayuntamiento de *** *** *** , Oaxaca, violentado mi derecho de votar y ser votada en la vertiente de ejercer el cargo de síndica municipal por el que hice campaña y para el que fui electa para el periodo 2025-2027...

4.3 Defensa

La parte denunciada, en su comparecencia de manera escrita en la audiencia de pruebas y alegatos se les tuvo por manifestando lo siguiente:

- *** *** ***
- “ ...
1. Primeramente y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que como Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de *** *** *** Oaxaca, desconozco si el día de la apertura de campaña del 30 de abril de 2024, el candidato a Presidente Municipal, el C. *** *** *** , le haya pedido a la Ciudadana *** *** , asumiera la segunda posición como propietaria de la planilla a candidaturas, aconsejarías al Ayuntamiento del Municipio de *** *** *** , Oaxaca, y así mismo, reitero que como Secretario Municipal, desconozco el motivo por el cual no se realizó el cambio de la C. *** *** *** , par atal efecto toda vez que, a quien en su momento le corresponde realizar cambios o modificaciones, es el Representante del Partido de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General



del IEEPCO; ya que los concejales inscritos ante el IEEPCO, para la Elección del Municipio de *** ***, Oaxaca, en el proceso 2023-2024, son electos mediante planillas de Partidos Políticos y en el caso que no ocupa, fue por el Partido de Movimiento Ciudadano, lo anterior en términos de los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, fracción XX, 50, 182 y 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, tal como lo informe a la MTRA. *** ***, Secretaría Técnica de la Comisión, de Quejas, Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2025, y recibido en la oficialía de partes, con fecha 5 de agosto de 2025, en el que anexe en copia debidamente certificada, del documento dirigido al licenciado *** ***, Director Ejecutivo de Partidos Políticos Prerrogativas y candidatos independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, por él C. *** ***, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEPCO, en el cual se da respuesta al oficio IEEPCO/DEPPPyCI/4562024, el 16 de abril de dos mil veinticuatro, en la que se adjunta la documentación solicitada y aclaraciones en los Municipios con observaciones presentados durante la etapa de registro a Concejalías a los Ayuntamientos en el Proceso Electoral ordinario 2023-2024, realizando las subsanaciones correspondientes.

En consecuencia, reitero que a quien corresponde informar al respecto es a los Representantes del Partido de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEPCO, quienes en su momento lo hicieron los C. C. *** ***, Representantes propietario y Suplente de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEPCO, tal como lo demostré, con el informe que me fue requerido, a la MTRA. *** ***, Secretaria Técnica de la Comisión, de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2025 y recibido en la oficialía de partes con fecha 5 de agosto de 2025, de los documentos dirigidos al licenciado *** ***, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fechas dieciocho y veintiséis de abril de dos mil veinticuatro respectivamente, por los mencionados representantes, en el cual se da respuesta los oficios IEEPCO/DEPPPyCI/4562024 y IEEPCO/CG-75/2024, de 16 y 26 de abril de dos mil veinticuatro respectivamente.

Así mismo reitero que desconozco por qué la C. *** ***, no fue registrada como propietaria de la segunda posición de la planilla que contendió en la elección de *** *** para el proceso 2023-2024, toda vez que el encargado o el órgano indicado, para realizar los registros de las planillas correspondientes al Proceso de Elección 2023-2024, es el Representante del Partido Político de Movimiento Ciudadano. También desconozco el por qué la C. *** ***, en la campaña era presentada como participante a las sindicatura municipal o segunda posición de la planilla que contendió en la elección de *** ***, para el proceso 2023-2024, toda vez que no forme parte de la campaña electoral, en el mes de mayo de 2024, para la elección de *** ***, Oaxaca, para el proceso 2023-2024, ya que mi función como integrante del Ayuntamiento Municipal de *** ***, Oaxaca, inició a partir del Primero de Enero de dos mil veinticinco y el hecho que me involucre como responsable de estos supuestos actos violatorios de sus derechos político electorales, de dicha Ciudadana no le asiste la razón, toda vez, mi función de servidor público municipal, inició a partir del primero de enero del año dos mil veinticinco, por tal motivo desconozco de este tema y por otra parte, dichos registros de integrantes de una planilla, los realiza el Representante del Partido Político de Movimiento Ciudadano, únicamente los ciudadanos a participar en una planilla entregan sus documentos personales con el Secretario de Asuntos Electorales, en el área de captura del Partido Político de Movimiento Ciudadano, ubicado en calle de Sabinos, número 213, Colonia Reforma, de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tal como lo venimos, mencionando con anterioridad, es decir, que todos y cada uno de los actos realizados ha sido apegados conforme a derecho.
...

• *** ***

“ ...

PRIMERO. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LA PARTICIPACIÓN DEL SUSCRITO.

Dentro del expediente con el cual corrieron traslado al suscrito, no se advierten pruebas suficientes con las cuales pudiera acreditarse mi participación dentro de la conducta atribuida por la denunciante, por lo que dentro del presente agravio se expondrán las consideraciones al respecto.

En primer término, dentro de la demanda del juicio ciudadano local que fue reencauzado al procedimiento sancionador en que se comparece, la promovente afirma que quedó excluida en la integración de la planilla a la que le fue entregada la constancia de mayoría, en virtud de que la posición consistente en la segunda concejalía propietaria quedó en blanco; circunstancia por la cual afirma que existió violencia política en razón de género en su contra.

En segundo término, dentro de las pruebas que obran en el expediente, se refiere lo siguiente:

...

De las pruebas enunciadas con anterioridad, la denunciante únicamente pretende sostener que el suscrito generó actos que pudieran consistir en violencia política en razón de género, atendiendo a que no resultó registrada dentro de dicho cargo, circunstancia que de acuerdo con las probanzas anteriormente enunciadas no se prevé que haya sido responsabilidad del suscrito o que haya participado dentro de su comisión.

Resulta necesario precisar que, dentro de los audios que fueron transcritos por el personal autorizado por la autoridad investigadora se prevé únicamente que el suscrito conocía que la denunciante se encontraría dentro de la segunda posición propietaria de la planilla, esto es así, pues en eventos públicos se sostuvo dicho cargo.

Por otro lado, resulta necesario precisar que el suscrito como otrora primer concejal propietario, realicé la totalidad de los trámites suficientes para efectos de lograr su registro por la posición con la que se ostenta, ante la Representación del Partido Movimiento Ciudadano, tal como se refiere que es su obligación legal dentro del artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Cabe mencionar, que de acuerdo con las diversas respuestas otorgadas por el C.

**** *** *** como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, se advirtió que el procedimiento para el registro de candidaturas iniciaba con el órgano partidista nacional denominada Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del citado Instituto Político, y concluía con la firma de la representación para efectos de presentar las listas y planillas a la autoridad administrativa electoral para la verificación de los requisitos de elegibilidad.*

*De tal modo, mediante escrito 13 de marzo de la presente anualidad firmado por el ya referido representante del instituto político, precisó que de acuerdo a con el folio de número 003039 recibido por la oficialía de partes del Instituto Electoral Local fue registrada la planilla que encabezé, y en la segunda posición propietaria se encontraba la C. *** *** **, misma que renunció al cargo anteriormente referido de acuerdo con dicha documental.*

*Por otro lado, se precisa que la ciudadana referida fue electa como Cuarta Concejal Suplente derivado de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Distrital de *** *** **, circunstancia que de acuerdo con el escrito ya referido, coincide con la carta de aceptación de la candidatura, así como con la respuesta dada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos de la autoridad electoral.*

*Por otro lado, mediante oficio de fecha 18 de julio de la presente anualidad signado por el C. *** *** ** como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, este precisó que no existieron cambios de candidaturas derivado de la renuncia presentada por la otrora candidata a la segunda concejalía propietaria de la planilla mencionada, circunstancia que acredita que la representación partidista no llevó a cabo el trámite correspondiente de acuerdo con la petición formulada.*



Bajo la guisa precisada con anterioridad, es necesario recalcar la respuesta dada por el Lic. *** *** *** como Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas independientes del IEEPCO, dentro del cual estableció lo siguiente:

1. Que el procedimiento para llevar a cabo la sustitución de candidaturas se encuentra previsto dentro de los artículos 25 y 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dentro del cual se prevé que el Concejo General emite el Calendario Electoral para establecer el plazo de registro de candidaturas y de las sustituciones que pudieren llevarse a cabo. Sustituciones que deberán atender al principio de paridad de género y respetando las acciones afirmativas que se hayan registrado, y por otro lado, dicha sustitución no podrá llevarse a cabo dentro de los 30 días previos a la elección, más que por casos de fuerza mayor. Se precisa que el órgano encargado de solicitar dichos registros es el propio instituto político y no así los ciudadanos que integramos las planillas.
2. En fecha 21 de marzo de 2024 se solicitó el registro de la planilla de candidaturas por parte del Instituto Político Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de *** *** ***.
3. Que mediante oficio foliado con número 005892 presentado por el Partido Movimiento Ciudadano de fecha 26 de abril del año 2024, se advirtió la renuncia de la C. *** *** *** a la segunda concejalía propietaria; siendo que el Consejo general del Instituto Electoral registró en blanco dicho espacio.
4. Que el Partido Movimiento Ciudadano no solicitó la sustitución por renuncia enunciada en el punto anterior.

Ahora, de acuerdo con las documentales remitidas por el suscrito atendiendo a los requerimientos formados por esta autoridad investigadora, se prevé que solicité de manera verbal al C. *** *** *** llevar a cabo el registro de la denunciante al cargo de segunda concejal propietaria para efectos de que ocupara dicho cargo, sin embargo se desconoce la razón por la cual dicho ciudadano no llevó a cabo dicho registro, aun cuando ha sido enunciado por este que era el facultado para tal efecto.

Lo anterior se robustece, toda vez que el suscrito al haber solicitado a la Representación partidista el cambio y el registro de la denunciante, tenía entendido llevar a cabo la campaña electoral con su apoyo para efectos de que obtuviera el voto popular, así como que ante medios de comunicación pudieran identificar a la ciudadana para tal efecto.

Ahora, por lo que hace a los audios que fueron certificados por el personal designado, no se advierte en ningún momento que el suscrito hubiera conocido dicha situación de manera previa a la entrega de la constancia de mayoría, así como que se advierte que el encargado de dicho trámite era el C. *** *** *** , en su carácter de representante suplente del partido movimiento ciudadano.

Aseveraciones que formulo ad cautelam

Se formulan de esta forma, toda vez que dentro de los audios que fueron certificados, en su origen son elementos de prueba técnicos que por sí mismos pueden ser modificados en su contenido por haber sido recabados mediante mecanismos privados como lo es un celular, esta debe mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fueron llevadas a cabo y certificadas efectivamente para efectos de acreditar los hechos.

...

De una interpretación de la jurisprudencia citada, se advierte que para poder acreditar hechos que se atribuyen a una persona dentro de cualquier procedimiento, las pruebas de naturaleza técnica deben ser certificadas para efectos de acreditar lo que contienen, con el fin de poder precisar las circunstancias de hecho en las cuales sucedió la conducta.

Circunstancias que en el caso concreto no concurre, de ahí que la prueba ofrecida podría tener valor probatorio indiciario, sin que sea suficiente para acreditar la conducta sancionada.

Ahora, de un análisis de pruebas que fueron enunciadas dentro del presente alegato, afirmo que administradas entre sí, advierten que el encargado de llevar a cabo las sustituciones era la representación del partido Movimiento Ciudadano, mismo que presentó la renuncia que obra dentro del expediente y que fue referida por la Dirección Competente; en tal sentido, se advierte que el suscrito no cuenta

con responsabilidad dentro de la conducta que fue omitida por el instituto político, en virtud de que se llevó a cabo el procedimiento requerido para tal efecto.

...

SEGUNDO. NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GENERO.

Como fue enunciado con anterioridad, se advierte que la denunciante afirma que el suscrito, junto con los demás denunciados cometieron violencia política en razón de género en su contra, al respecto, niego que ello haya ocurrido pues el suscrito en todo momento tuvo conocimiento que dicha ciudadana ocuparía la segunda concejalía propietaria, mientras que la Representación del Partido Movimiento Ciudadano no llevó a cabo dicho registro, por ello, es que por lo que hace al suscrito no se acreditan los elementos suficientes para determinar la existencia de la violencia política atribuida conforme a las siguientes razones de derecho.

Al respecto, dentro la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido parámetros y criterios para acreditar la existencia de actos que constituyen violencia política en razón de género, siendo que dentro de la jurisprudencia de número 21/2018 se prevén los elementos con los cuales esta se puede acreditar.

...

Cabe mencionar que el presente argumento tendrá como objetivo analizar si es que concurren o no dichos elementos, con el fin de acreditar que no existe la violencia de género que se me atribuye.

Por lo que hace al elemento número 1, se advierte que la ciudadana si contaba con un derecho político electoral de ser candidata a la cuarta concejalía propietaria, y que de forma verbal se determinó que ocupara el cargo de segunda concejalía propietaria derivado de la renuncia de quien en su momento lo ostentaba, sin embargo el instituto político omitió llevar a cabo la solicitud de registro de acuerdo a las pruebas que obran dentro del expediente.

Por lo que hace al elemento número 2, se advierte que la conducta omisiva de llevar a cabo el registro de la denunciante como candidata a segunda concejal propietaria correspondía a la representación partidista y al propio instituto político Movimiento Ciudadano; especificando que el suscrito llevó a cabo los actos relacionados con la entrega de documentación y solicitud del registro de la C. *** *** *** como candidata a Síndica Municipal.

De tal manera, no puede ser atribuido el hecho generador de violencia al suscrito, en virtud de que la obligación de llevar a cabo el registro de candidaturas era del Instituto Político de acuerdo con lo previsto por el artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo que hace al elemento 3, se especifica que es simbólica la conducta atribuida al suscrito, sin embargo, del caudal probatorio que obra dentro del expediente no se acredita que la conducta omisiva del hecho generador de violencia pueda ser atribuida al suscrito.

Ahora, en cuanto al elemento número 4, se advierte que el actuar del suscrito no tenía como objeto menoscabar el ejercicio de los derechos político- electorales de la denunciante, en virtud de que dentro del marco de actuación determinando dentro del expediente respecto del procedimiento de registro de candidaturas de Movimiento Ciudadano, cumplí con solicitar el registro de la misma como candidata a segunda concejal propietaria; de tal modo, tenía como finalidad mi conducta maximizar su derecho para efectos de ejercerlo.

Por último, en cuanto al último elemento marcado con el número 5, se precisa que la conducta que se me atribuye no corresponde aun trato diferenciado por el género de la denunciante, en virtud de que atendiendo al principio de paridad de género propuse su registro como segunda concejal propietaria por cumplir con a auto adscripción indígena, pero que dicho registro no fue completado por el instituto político. De tal manera, la conducta omisiva no puede ser atribuida al suscrito en ningún término.

Ahora, de una verificación conjunta de los elementos determinados por la jurisprudencia 21/2018, se advierte que los marcados con los números **2, 3, 4 y 5** no se actualizan por lo que hace al suscrito, en virtud de lo razonado dentro del



primer considerando del presente escrito de alegatos, toda vez que en ningún momento llevé a cabo una conducta que pudiera vulnerar los derechos político-electorales de la ciudadana.

En consecuencia, solicito que de acuerdo con lo expresado en el presente escrito de alegatos, se declare la inexistencia de la violencia política en razón de género atribuida al suscrito, toda vez que de un análisis probatorio no se advierte mi participación dentro de la omisión de llevar a cabo el registro de la ciudadana a la posición segunda propietaria de la planilla enunciada; y que respecto a los elementos jurídicos determinados pro el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no concurren para poder concluir que haya llevado actos del tal naturaleza.

...

• *** *** ***

“

1. NIEGO categóricamente haber realizado por sí o por interpósita persona que represente a Movimiento Ciudadano haber cometido actos o ser omiso de hechos como lo refiere la hoy denunciante en relación a su registro como segunda concejal propietaria para el Ayuntamiento de *** *** **, Oaxaca.

ES EL CASO QUE PARA EL REGISTRO DE FORMULAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO SE ESTABLECIA LO SIGUIENTE:

DURANTE EL PLAZO DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE LOS MUNICIPIOS QUE QUERIAN CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024, ENTREGABAN SUS EXPEDIENTES EN ORIGINAL Y COPIA, PARA SU COTEJO Y SE TENIAN QUE FIRMAR DETRES OFICIOS INTERNOS DEL PARTIDO Y DICHOS EXPEDIENTES CONTENIAN:

- SOLICITUD DE REGISTRO
- ACTA DE NACIMIENTO
- INE
- COMPROBANTE DE DOMICILIO
- OFICIO DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA
- MANIFESTACION DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA
- OFICIO BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD
- CONSTANCIA DE LA ACCION AFIRMATIVA
- CONSTANCIA DE RESIDENCIA (EN SU CASO)

AL SER COTEJADOS SE FORMABA EL EXPEDIENTE DE TODOS LOS CONCEJALES QUE INTEGRABAN LA PLANILLA Y SE REGRESA LA DOCUMENTACION ORIGINAL.

SE PRESENTABA UN OFICIO A LA AUTORIDAD ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITABA EL REGISTRO DE DICHA PLANILLA DEL MUNICIPIO QUE CORRESPONDIERA.

LA AUTORIDAD ELECTORAL RECIBIA DICHA DOCUMENTACION, ASIGNANDO UN NUMERO DE FOLIO PARA CADA PLANILLA REGISTRADA

EN EL CASO DE QUE HUBIERA ALGUN DETALLE U OMISION DE ALGUN DOCUMENTO, SE NOS OTORGABA UN PLAZO DETERMINADO, PARA HACER LA SUBSANACION DE ALGUN DOCUMENTO.

CUANDO YA RESULTABA PROCEDENTE EL REGISTRO, ESTE SE PUBLICA EN LA PAGINA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA. www.ieepco.org.mx PARA SU MAXIMA PUBLICACION.

DESPUES DEL REGISTRO DE LAS PLANILLAS A LOS AYUNTAMIENTOS, VIENE UN PERIODO DE SUSTITUCIONES QUE OTORGA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

PARA PODER SUSTITUIR A ALGUNA PERSONA INTEGRANTE DE LA PLANILLA, .SE DEBIA ANEXAR LA RENUNCIA RESPECTIVA A LA CONCEJALIA NUMERO TAL, PROPIETARIA O SUPLENTE, CON FIRMA AUTOGRAFA.

POSTERIORMENTE SE TENIA QUE RATIFICAR LA RENUNCIA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, INSTALADO Y AVALADO POR EL IEEPCO, POR LO QUE SI NO SE RATIFICABA LA RENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL NO PROCEDIA LA SUSTITUCION DEL CIUDADANO REGISTRADO EN LA PLANILLA RESPECTIVA

Y NO SE PODIA REGISTRAR NINGUNA OTRA PERSONA EN ESE ESPACIO DE LA CONCEJALIA, SE TENIA QUE MANTENER LA PERSONA QUE HABIA SIDO REGISTRADA EN UN PRINCIPIO.

2.- Ahora bien, debo dejar en claro que, en la integración de las planillas a concejales de los diferentes municipios del Estado de Oaxaca, la integración de las mismas la realizan de forma interna, es decir, la dirigencia no decide quien o quienes integraran las planillas a la documentación respectiva a las oficinas centrales en la ciudad de Oaxaca para su debido concejalías, sino que es un trabajo interno de cada municipio y una vez integrados presentan registro.

3.- Quiero manifestar que es del conocimiento público que para realizar una sustitución a una concejalía se lleva a través de un procedimiento, como lo es que primero se tiene que presentar una renuncia formal por escrito firmada por la persona interesada a la candidatura que se ocupa dirigido a la presidencia del Consejo Municipal Electoral respectivo y una vez presentada se comparece de forma personal para la ratificación del escrito y una vez realizada la ratificación se extiende copia certificada de dicha comparecencia al promovente y le sirve como respaldo para realizar la sustitución correspondiente, situación que en el caso que nos ocupa la hoy promovente en ningún momento refiere que renuncio a la posición que se había registrado, tan es así que cuando les otorgan la Constancia de Mayoría aparece en la posición donde se registró y el partido que represento desconoce hasta este momento si había o existe un acuerdo interno como planilla, pues nunca respetaron el procedimiento para realizar las sustituciones.

4.- Con lo referente cuando manifiesta que el día siete de mayo del año próximo pasado refiere que, mediante una conversación vía WhatsApp con personal de Partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca, en la que manifiesta que fue enviada la planilla actualizada de su registro correspondiente a la segunda posición propietaria en la planilla para poder integrar el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, dicha aseveración nos deja en completo estado de indefensión pues resulta ambigua e imprecisa, ya que nunca proporciona con que persona se comunicó, el número de teléfono desde donde dice que estableció la conversación y a qué número de teléfono se comunicó, por lo que desde este momento solicito se le requiera los números de teléfono donde se llevó a cabo dicha conversación y se pueda realizar la prueba técnica que ofreceré en el capítulo respectivo, lo anterior para poder deslindar responsabilidades.

5. Por lo que respecta a lo manifestado por la promovente es cierto que el C. *** ***, se ostentó como asesor jurídico de la planilla del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca y fue el encargado de realizar el registro ante el Partido que represento y en las oficinas centrales se realizaba los movimiento que el presentaba, pero desconocemos sus acuerdos internos en la integración de la planilla.

6.- No obstante, lo anterior, y una vez establecido lo manifestado por la hoy actora en una muestra de apoyo incondicional y partiendo que se había realizado la renuncia a la suplencia de la cuarta posición de la planilla y que se había realizado la sustitución correspondiente a la segunda posición de dicha planilla al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, se tramitó sin algún tipo de costo un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, por la omisión en la diligencia de la sustitución de registro en la integración de la planilla de Concejales al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, registrada por el Partido Movimiento Ciudadano, lo cual genera un perjuicio a la promovente de aparecer dentro de la Constancia de Mayoría y Validez, respecto de la elección de la hoy quejosa como regidora para integrar el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; mismo que quedo radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca bajo el número *** *** y en la que el TEEO determinó que resultaba inexistente la omisión alegada, al no haber constancia alguna que se hubiere renunciado a su posición ni mucho menos consecuentemente una sustitución de la candidatura en beneficio de la hoy quejosa.



Aunado a lo anterior, se recurrió dicha sentencia ante Sala Regional Xalapa el cual quedó radicado bajo el número SX-JDC-777/2024, en el cual confirmaron la sentencia impugnada.

Se puede evidenciar de lo antes narrado que el partido que represento en todo momento ha apoyado para esclarecer lo manifestado por la hoy recurrente, y es evidente que nos deja imposibilitados de conocer los acuerdos internos que tenían como planilla, pues se realizó lo jurídicamente a nuestro alcance para buscar siquiera indiciariamente que hubo una renuncia o un trámite de sustitución pero desafortunadamente fueron nulos, pues jurídicamente nunca se hizo una renuncia, una comparecencia ante el Consejo Municipal o Distrital respectivo de la ratificación de la renuncia, no hubo en las oficinas un acuse de recibo de donde se realizara una sustitución a la posición que manifiesta la hoy actora, es decir, el Partido que represento hizo todo lo posible por investigar y solventar lo manifestado por la recurrente, pero como se acredita acuerdos internos que realizaron como planilla

...

5. PRUEBAS Y VALORACIÓN.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen VPG, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen VPG, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁶, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA C. *** ***, CONCEJAL ELECTA DE *** *** ***, OAXACA, EN SU CARÁCTER DE PARTE DENUNCIANTE	
DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de 21 de enero de 2025, suscrito por la actora, recibido en oficialía de partes de este instituto.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la actora	ADMITIDA
TÉCNICA. Consistente en un USB, proporcionado por la actora, a través comparecencia del 21 de enero de 2025. En este acto se hace la precisión que se realizó la verificación y certificación, mediante acta UTJCE/QD/CIRC-28/2025, desahogada en la DOCUMENTAL OCTAVA de las pruebas recabadas por la Comisión, por lo que se da por desahogada la	ADMITIDA

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

misma, el cual se puede visualizar y leer en el desahogo de la documental de referencia de la presente.	
DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de 27 de marzo de 2025, suscrito por la actora, recibido en oficializa de partes de este instituto	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en las impresiones de correo electrónico, remitidos por la actora, y recibidos el 13 y 15 de agosto de 2025	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en dos impresiones de correo electrónico, remitidos por la actora, y recibidos el 21 y 25 de agosto de 2025	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el escrito 09 de septiembre de 2025, suscrito por la actora, por medio del cual remitió sus pruebas y alegatos a la presente, asimismo, se advierte que tiene inserto 47 impresiones de placas fotografías aparentemente de diversas; capturas de pantalla respecto a las redes sociales de mensajería instantánea WhatsApp y Facebook, de diversos lugares, inmuebles, fachadas, un grupo aparentemente de mujeres y hombres, historial de llamadas y perfiles de contactos.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de 13 de mayo de 2025 y dos impresiones de placas fotográficas, aparentemente de; un documental con fechas y una persona aparentemente de una mujer, de fondo con una leyenda blanca y lo que pudiera ser el palacio del municipio de *** ***, Oaxaca.	ADMITIDA
TÉCNICA 1. Consistente en un sobre transparente el cual se advierte, un CD. En este momento se hace la precisión que se realizó un cotejo con el desahogo de las 47 impresiones de placas fotografías que tiene inserto en el escrito de 09 de septiembre de 2025, suscrito por la actora, en la que se observa y se advierte que se tratan parcialmente de los mismos elementos fotográficos, por lo que se da por desahogada en la presente al tratarse de los mismos contenidos, el cual se puede observar en el escrito de referencia. Asimismo, en este acto se procede abrir la carpeta denominada "EVIDENCIA PSICOLÓGICA *** ***" Dentro del cual se puede apreciar 4 archivos de elementos fotográficos, se procede desahogar describir el primer y segundo archivo denominados "JPG 1-OFRECIMIENTO SERVICIOS CEJUM" "JPG 2-CANALIZACION PSIQUIÁTRICA"; Se observa lo siguiente: Aparentemente las capturas de pantalla del servicio de correo electrónico, se advierte que los mensajes con archivo son para la cuenta de nombre *** ***. Se procede desahogar describir el tercer y último archivo denominado "JPG 3-TERAPIA PSICOLOGICA_FEB-ABRIL. Se observa lo siguiente: Aparentemente una captura de pantalla del contacto a nombre de "*** ***" Siendo todo lo que se puede apreciar. Para mayor referencia se inserta las imágenes siguientes: (...) Se procede abrir la carpeta denominada LLAMADAS - TEL. Y WHATSAPP C. *** ***" Dentro del cual se puede apreciar 2 archivos de elementos fotográficos. se procede desahogar y describir el primer y segundo archivo denominados "1757429264620" y "1757429264926"; Se observan lo siguiente: Aparentemente se trata de dos capturas de pantalla de la red social de mensajería instantánea WhatsApp, el cual se advierte una conversación. Siendo todo lo que puede apreciar de la prueba técnica aportada por la denunciante. por lo que se le tiene por desahogado en sus términos en la presente. Para mayor referencia se inserta las imágenes siguientes: (..)	ADMITIDA



TECNICA 2. Consistente en dos links: *** *** *** *** *** *** En razón de que, la denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, en ese sentido, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.	SE DESECHA
TÉCNICA 3. Consistente en un link: *** *** *** En razón de que, la denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, en ese sentido, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.	SE DESECHA
TÉCNICA 4. Consistente en un link: *** *** *** En razón de que, la denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, en ese sentido, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.	SE DESECHA
TÉCNICA 5. Consistente en trece links: *** *** *** En razón de que, la denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, en ese sentido, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias. Por otro lado, bajo la apariencia del buen derecho, luego de un análisis preliminar de las precisiones señaladas y realizadas por la denunciante, en relación a los enlaces electrónicos, se advierte actos en perjuicio de la actora, por lo cual se hará de conocimiento a esta Comisión para que determine lo procedente en relación a los hechos manifestados	SE DESECHA
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La que hace consistir en todas y cada uno de las constancias que integran el expediente	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IEPCO	
DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de 30 de diciembre de 2024, suscrito por la actora, el cual tiene Insertos 3 elementos fotográficos, presumiblemente en diversos lugares, un grupo de personas mujeres y hombres, captura do pantalla do teléfono del WhatsApp, constante en un documental y con anexos consistente en el la credencial de elector y una impresión con 2 elementos fotográficos; aparentemente de la captura de pantalla de teléfono de la red social mensajería Instantánea WhatsApp, que se localizan en la foja número 26 al 42 del expediente *** *** *** del índice del Tribunal Local y que desde este momento hago parte de esta autoridad	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio SM/UJ/001/2025, signado por la Jefa la Unidad Jurídica de la Secretaria de las Mujeres.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio IEPCO/DEPPPyCI/11/2025, signado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, prerrogativas y Candidatos Independientes del IEPCO, recibido mediante correo electrónico Institucional,	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio IEPCO/SE/O74/2025, signado por la Secretaria Ejecutiva del IEPCO, por medio del cual remitió copia certificada de la Constancia de mayoría y	ADMITIDA

validez, respecto a los concejales electos del municipio de *** *** ***, Oaxaca.	
DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de 16 de enero de 2025, suscrito por la actora, recibido mediante correo electrónico y en oficialía de partes de este Instituto.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio SG/SFM/DG/005/2025, signado por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, con anexos consistente en las credenciales y nombramientos de las autoridades acreditadas respecto al municipio de *** ***, Oaxaca.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/0981/2025, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recibido en oficialía de partes con anexos consistente en diversa documentación.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio CEJUM/T.S/053/2025, signados por el área de Trabajo Social del Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, recibido mediante correo electrónico se adjuntó un CD digital, y en oficialía de partes de este instituto, con anexos consistente en diversa documentación.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC- 28/2025, de fecha 5 de marzo de 2025, levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC- 29/2025, de fecha 10 de marzo de 2025, levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de correo electrónico de la respuesta de vía SIVOPLE de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, recibido el 11 de marzo de 2025.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/173/2025, signado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, por medio del cual remitió la Constancia de registro supletorio como candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, recibido mediante correo electrónico institucional y diversos enlaces electrónicos.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de 13 de marzo de 2025, suscrito por *** ***, recibido en oficialía de partes de este instituto, el cual tiene 5 elementos fotográficos aparentemente de diversos documentales y oficios.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/1631/2025, signado por el Director de Análisis Operacional Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibido mediante correo electrónico institucional, con un CD digital.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/1627/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibido mediante correo electrónico Institucional y en oficialía de partes de este instituto, con anexo consistente en diversa documentación.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC- 30/2025, de fecha 7 de abril de 2025, levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio DPEO/DAPJ/306/2025, signado por el Director de asesoría y patrocinio jurídico de la Defensoría Pública del estado de Oaxaca, recibido mediante correo electrónico institucional.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio DPQ/23/2025, signado por el Director de Peticiones y Quejas de la Defensoría de los	ADMITIDA



Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, recibido en oficialía de partes.	
DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de 09 de abril de 2025, signado por el presidente municipal de *** ***, Oaxaca, con anexos consistente en copias certificadas de; la credencial de la acreditación de expedida por la Secretaría de Gobierno, acta de sesión de instalación de cabildo, acta de la primera sesión ordinaria cabildo, para las asignaciones, acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, para realizar el nombramiento del secretario, acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, para realizar el nombramiento del tesorero, todas de fecha de 01 de enero 2025.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/2209/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibido mediante correo electrónico institucional, con un CD digital.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de 23 de abril de 2025, suscrito por la actora, recibido mediante correo electrónico y en oficialía de partes de este instituto.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/2332/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibido mediante correo electrónico institucional, con un CD digital.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de 27 de marzo de 2025, suscrito por diversos ciudadanos y ciudadanas del municipio *** ***, Oaxaca, acompañado de las credenciales de electores, expedidos por Instituto Nacional Electoral, respecto de los mismos.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en TDE/SIQ/180/2025, signado por la Directora de la Tercera Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, recibido oficialía de partes.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/5565/2025, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con un anexo, recibidos mediante correo electrónico institucional.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio SMIUJ/172/2025, signado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Mujeres.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de 18 de julio de 2025, suscrito por *** ***, recibido en oficialía de partes de este Instituto	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/480/2025, signado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, recibido mediante correo electrónico institucional.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de 18 de julio del 2025, signado por la Psicóloga de seguimiento adscrito a al Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, recibido mediante correo electrónico institucional y en oficialía de partes.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de 21 de julio del 2025, suscrito por el Tesorero Municipal de *** ***, Oaxaca, recibido en oficialía de partes de este Instituto, con anexo consistente en tres nóminas de pago.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio FGEO/FEDE/1135/2025, signado por la Agente del Ministerio Público, Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, recibido mediante correo electrónico institucional.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio SSPC/PE/DJ/7369/2025.DH., signado por el Director Jurídico de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recibido mediante correo electrónico institucional y por oficialía partes de este Instituto, con anexo consistente en diversa documentación.	ADMITIDA

DOCUMENTAL. Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-62/2025 de fecha 31 de julio de 2025, levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de 30 de julio de 2025, suscrito por el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, recibido mediante correo electrónico institucional y en oficialía de partes de este Instituto, con un anexo consistente en el escrito de la misma fecha	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de 31 de julio del 2025, suscrito por el Secretario Municipal de *** ***, Oaxaca, recibido mediante correo electrónico institucional y en oficialía de partes de este Instituto, con un anexos consistente en copias certificadas de; Constancia de mayoría y validez, respecto a los concejales electos del municipio de *** ***, escritos de 18 y 26 de abril de 2024, medio de impugnación de 10 de junio del 2024, acompañados del INE y constancia de mayoría y validez, oficio MCH/SM/194/2025	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDA POR LOS CIUDADANOS *** ***, PRESIDENTE MUNICIPAL, *** ***, SECRETARIO MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA, Y, AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN OAXACA, EN SU CARÁTER DE PARTES DENUNCIANTES	
DOCUMENTAL. Consistente en los escritos 09 de septiembre de 2025, suscritos por el ciudadano *** ***, Secretario Municipal de *** ***, Oaxaca, recibidos mediante correo electrónico institucional, por medio del cual remitió sus alegatos.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de 09 de septiembre de 2025, suscrito por el Ciudadano *** ***, Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, recibido por la oficialía de partes de este Instituto, por medio del cual remitió sus alegatos.	ADMITIDA
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La que hace consistir en todas y cada uno de las constancias que integran el expediente.	ADMITIDA
DOCUMENTAL. Consistente en los escritos de 09 de septiembre de 2025, suscrito por el ciudadano *** ***, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca, mediate el cual remitió sus /alegatos, y escritos de fechas 26 y 16 de mayo de 2021, recibidos mediante correo electrónico institucional.	ADMITIDA
LA DE INFORMES. Consistente en el informe que deberá rendir el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y remita copia debidamente certificada de todo lo actuado del Juicio para la Protección de los Derechos Político (sic) Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número *** ***, remitido (mediante escrito de 09 de septiembre de 2025 por *** ***, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca. En razón de que, el denunciado deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, en ese sentido, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.	SE DESECHA
LA DE INFORMES. Consistente en el informe que deberá rendir la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y remita copia debidamente certificada de todo lo actuado del Juicio para la Protección de los Derechos Político (sic) Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número SX-JDC-777/2024, remitido mediante escrito de 09 de septiembre de 2025 por *** ***, Representante Suplente del Parido Movimiento Ciudadano de Oaxaca. En razón de que, el denunciado deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba,	SE DESECHA



en ese sentido, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.	
TECNICA. Consistente en el informe que deberá rendir el encargado o responsable de la empresa denominada *** a efecto de que se desahogue dicha probanza, remitido mediante escrito de 09 de septiembre de 2025 por ***. Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca. Toda vez que, esta autoridad carece de competencia para el desahogo de la prueba solicitada por el denunciado, lo anterior con fundamento en el artículo 16, párrafos XII y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	SE DESECHA
PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. La que hace consistir en todo lo que le favorezca consistente en los razonamientos lógico-jurídicos	ADMITIDA
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La que hace consistir en todas y cada uno de las constancias que integran el expediente.	ADMITIDA

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos realizada el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, a las cuales este Tribunal, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, dado que, adminiculadas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

En ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.

6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Como se señaló, en los casos en que se denuncie VPG, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁷:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.

⁷ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁸

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos,

⁸ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

En ese tenor, del análisis a las documentales que obran en el presente PES, se advierten las siguientes pruebas que tienen relación con los hechos denunciados.

Escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
1	Que el día 30 de abril de 2024, estando en la casa de campaña el ciudadano *** *** le pidió asumir la segunda posición propietaria de la planilla (sindicatura)	Impresión fotográfica ⁹ Manifestaciones del presidente municipal en su escrito ¹⁰ de fecha treinta de julio de dos mil veinticinco
2	Que, en otra reunión con todos los compañeros de la planilla, solicitó una explicación a los ahora Presidente y Secretario Municipal y que cada uno ellos respondió de manera similar, te hemos observado, notamos tu habilidad y capacidad de comunicar, también consideramos tu perfil profesional, derivado de ello que en ese momento aceptó y preguntó como se haría el cambio y le respondieron que de ello se encargaría el Asesor Legal *** *** *, así se formalizó en esa reunión.	No obra constancia dentro del expediente
3	Señala que derivado del consenso entre integrante de la planilla y el Partido Político Movimiento Ciudadano, el treinta de abril se presentó ante el pueblo de *** *** *** como candidata a la Sindicatura Municipal y expuso sus preocupaciones relacionadas con temas de justicia y de seguridad. Por lo que, el tres de mayo recorrieron las calles de la población de *** *** *, el jueves de plaza en un evento crucial solicitamos el voto, en particular la suscrita como candidata a la Sindicatura Municipal.	Certificación del enlace *** *** *** ¹¹ Manifestaciones del presidente municipal en su escrito ¹² de fecha treinta de julio de dos mil veinticinco
4	Que, el trece de mayo en compañía de *** *** *, en entrevista radiofónica se presentó ante la ciudadanía como parte de la planilla y como candidata a la <u>sindicatura municipal por el partido Movimiento Ciudadano</u> .	Certificación del enlace electrónico *** *** *** ¹³ Manifestaciones del presidente municipal en su escrito ¹⁴ de fecha treinta de julio de dos mil veinticinco
5	Que, el 26 y 28 de mayo recorrieron las calles de las comunidades y agencias de su población...en donde solicitaron el voto y prometieron un futuro mejor para *** ***	Certificación del enlace electrónico *** *** *** ¹⁵ Certificación de enlace *** *** *** ¹⁶

⁹ Visible en la foja 40 del expediente en el que se actúa.
¹⁰ Visible de la foja 793 a la 795 del expediente en el que se actúa.
¹¹ Visible en la foja 193 del expediente en el que se actúa
¹² Visible de la foja 793 a la 795 del expediente en el que se actúa.
¹³ Visible en la foja 193 a la foja 202 del expediente en el que se actúa.
¹⁴ Visible de la foja 793 a la 795 del expediente en el que se actúa.
¹⁵ Visible en la foja 202 del expediente en el que se actúa.
¹⁶ Visible en la foja 203 del expediente en el que se actúa



Escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
	***, en particular como candidata a la Sindicatura Municipal.	Manifestaciones del presidente municipal en su escrito ¹⁷ de fecha treinta de julio de dos mil veinticinco
6	Señala que constantemente *** *** *** le decía que no podía revisar lo correspondiente a su caso, puesto que lo primero que se tenía que atender era la impugnación de la elección municipal.	No obra constancia dentro del expediente
7	Señala que, entre el 16 al 28 de mayo 2024 nos encontrábamos 5 compañeros de la planilla y 2 compañeros, el Tesorero y la próxima Directora del DIF, que aquella tarde decidieron hablar con el Coordinador/Asesor Legal de la planilla, *** *** *** , vía telefónica, para pedirle unas actividades del equipo; en ese momento aprovechó para cuestionarle por qué no le había informado los avances de su registro a la segunda concejalía “Síndico”, él respondió que no me tomara atribuciones y que él estaba realizando los cambios pero no era problema de él sino del IEEPCO, y en un momento de claro disgusto en su voz, me respondió con un ¿qué pasaría si no realizo o se realizan los cambios?	Certificación del audio (*** *** ***) ¹⁸ Oficio de presentación de medio de impugnación presentado por *** *** ***, de fecha 10 de junio de 2024, autorizando entre otras personas al ciudadano *** *** *** ¹⁹
8	Que, el veintinueve de mayo en compañía de *** *** ***, en entrevista radiofónica me presenté ante la ciudadanía como parte de la planilla y como candidata a la sindicatura municipal por el partido político Movimiento Ciudadano. En dicho programa expuse la forma de denunciar los delitos electorales, es específico la compra de votos.	Certificación de enlace electrónico *** *** *** ²⁰ Manifestaciones del presidente municipal en su escrito ²¹ de fecha treinta de julio de dos mil veinticinco
9	Que, el tres de junio en compañía de *** *** ***, en entrevista radiofónica se presentó ante la ciudadanía como parte de la planilla ganadora y como candidata electa a la sindicatura municipal por el partido político Movimiento Ciudadano. En dicha entrevista se habló de mi gran responsabilidad como Síndica respecto al apoyo a Presidente Municipal, al Regidor de Obras y la Regidora de Hacienda.	Certificación de enlace electrónico *** *** *** ²² Manifestaciones del presidente municipal en su escrito ²³ de fecha treinta de julio de dos mil veinticinco
10	Que, el representante del partido político ante el Consejo Municipal Electoral le manifestó que en cuanto a la Constancia de Mayoría y Validez de la planilla respecto a la concejalía correspondiente a la segunda posición propietaria se encontraba en blanco, es decir, sin registro de persona alguna, por lo que en ese momento me comentó que no me preocupara, que me enfocara en la entrega recepción y en todos los actos derivados del triunfo, pues él tenía que revisar el tema de su registro con el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que no se encontraba hecha la sustitución y que lo revisaría directamente en el Instituto.	No obra constancia dentro del expediente

¹⁷ Visible de la foja 793 a la 795 del expediente en el que se actúa.
¹⁸ Visible de la foja 234 a la 236 del expediente en el que se actúa.
¹⁹ Visible de la Foja 815 a la 826 del expediente en el que se actúa.
²⁰ Visible de la foja 203 a la 207 del expediente en el que se actúa.
²¹ Visible de la foja 793 a la 795 del expediente en el que se actúa.
²² Visible de la foja 207 a la 215 del expediente en el que se actúa.
²³ Visible de la foja 793 a la 795 del expediente en el que se actúa.

Escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
11	Que, el 20 de agosto las concejalías propietarias integrantes del Cabildo Electo recibieron dos capacitaciones.	Certificación de los enlaces electrónicos *** ** y *** ²⁴ y *** ** ²⁵
12	Que el veintidós de octubre, impugnó ante el Tribunal local, la omisión del Consejo General del IEEPCO de aprobar la sustitución de su candidatura, para ocupar la segunda posición de la planilla, resolviendo el seis de noviembre el TEEO la inexistente de la omisión reclamada. Así, de lo resuelto por el Tribunal infirió que durante el proceso electoral fue engañada por el equipo jurídico de la campaña y por el partido político Movimiento Ciudadano en Oaxaca, pues a pesar de que realizó campaña como candidata a la sindicatura municipal, ellos decidieron no realizar el procedimiento respectivo, circunstancia que me fue ocultada dolosamente, inclusive al momento de presentar la referida impugnación.	No obra constancia dentro del expediente
13	Que, el día veinte de diciembre del año en curso mediante una explicación formal al presidente municipal electo frente a la mayoría del cabildo electo, manifestó que “el tema de su registro estaba complicado, puesto que no fue registrada, que no se hizo su registro”, culpando de dicha irregularidad a *** ** Comentándole que, si aún quedaba el espacio en blanco para la sindicatura propietaria, eso no les generaba mayor problema pues para eso tenían a la persona suplente y que afirmar lo contrario implicaría violencia política en perjuicio de la persona suplente. En ese momento, lo expresado le permitió concluir que la omisión de realizar su registro obedeció a una estrategia premeditada, fraudulenta, para que otra persona pueda ocupar mi espacio en la sindicatura, aunque esta persona no hubiese participado en la campaña para obtener la confianza del pueblo de *** **	No obra constancia dentro del expediente

En seguida, se procede a realizar el análisis a las constancias que integran el presente PES tal como se describe en la tabla de pruebas, así como de lo manifestado por las partes durante las etapas de instrucción, en estima de este Tribunal **se tienen acreditados y no acreditados los siguientes hechos:**

➤ **Hechos denunciados**

Hecho 1. Se acredita el hecho reclamado, la denunciante alega que el día 30 de abril de 2024, estando en la casa de campaña el ciudadano *** ** le pidió asumir la segunda posición propietaria de la planilla (sindicatura).

²⁴ Visible en la foja 215 del expediente en el que se actúa.
²⁵ Visible en las fojas 215 y 216 del expediente en el que se actúa.



Del escrito de fecha treinta de julio presentado por el presidente municipal de *** ***, en el punto QUINTO de su referido escrito menciona lo siguientes: “se hace de su conocimiento que la ciudadana *** *** si estaba en ese cargo, sin embargo ante la renuncia de la concejal segunda propietaria fue mi propuesta la ciudadana *** *** a quien le propuse ocupar el cargo como concejal segunda de la planilla para la elección de *** ***, para el proceso 2023-2024”.

Así, de lo manifestado por el mismo denunciado se tiene que tal como lo señala la denunciante, fue el entonces candidato a la presidencia municipal quien propuso la incorporación de la denunciante como síndica municipal.

Aunado a lo anterior, la denunciante agrega a su escrito primigenio de demanda, la impresión de fotografías con la que refiere que el treinta de abril de dos mil veinticuatro, el ahora denunciado le propuso acompañarlo durante la campaña, pero como candidata a síndica municipal, hecho que no está controvertido y que, además, el mismo denunciado acepta haber sido él quien le propuso ser candidata como propietaria de la segunda fórmula de la planilla a la elección de concejales del Ayuntamiento.

Hecho 2. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante refiere que, en otra reunión con todos los compañeros de la planilla, solicitó una explicación a los ahora presidente y secretario municipal y que cada uno de ellos respondió de manera similar, además de que le comentaron que el cambio en la integración de la planilla lo realizaría el asesor legal ***

*** ***.

La denunciante incumple con la carga probatoria y argumentativa a la que se encuentra obligada, además de que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no establece el lugar y fecha en que supuestamente se llevó a cabo la reunión, lo que impide a este Tribunal realizar un estudio correcto del hecho que denuncia.

Hecho 3. Se acredita el hecho reclamado, la denunciante señala que derivado del consenso realizado con los integrantes de la planilla y el partido político MC el treinta de abril y tres de mayo de dos mil veinticuatro, se presentaron ante el pueblo de *** *** y recorrieron

las calles de la población, la denunciante lo hizo en su calidad de candidata a síndica municipal.

Ahora bien, de la certificación del enlace electrónico la autoridad instructora certificó el contenido del mismo, en el cual hizo constar que se trataba de una publicación compartida en la página de Facebook a nombre de MC con fecha de “03 de mayo de 2024”²⁶.

Luego, si bien la *Ley de Medios Local* establece que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando generen convicción de los hechos afirmados, en ese sentido, derivado de las manifestaciones realizadas por el mismo presidente municipal en el sentido de que la denunciante sí hizo campaña como candidata a la segunda formula como propietaria, ello concatenado con las manifestaciones realizadas por la denunciante, se concluye que el contenido certificado por la autoridad instructora hacen prueba plena, lo que hace tener por acreditado el hecho que se analiza, máxime, que los denunciados no controvirtieron el contenido de dicho enlace electrónico.

Hecho 4. Se acredita el hecho reclamado, la denunciante señala que el trece de mayo en compañía de *** ***, en entrevista radiofónica se presentó ante la ciudadanía como parte de la planilla y como candidata a la sindicatura municipal por el partido Movimiento Ciudadano.

Como ya se hizo mención, el presidente municipal en su escrito de treinta de julio reconoció que la denunciante realizó campaña como candidata propietaria a la segunda fórmula, situación que no se encuentra controvertida.

Luego, de la certificación realizada por la autoridad instructora queda acreditado que el día trece de mayo tanto el denunciado y el denunciante, derivado del proceso de campaña en el que se encontraban, asistieron a una entrevista con la finalidad de dar a conocer sus propuestas y plan de trabajo.

Si bien, conforme a la normativa electoral las pruebas técnicas generalmente recaen en ser pruebas indiciarias²⁷, lo cierto es que, en el presente caso, conforme a las manifestaciones realizadas por el propio

²⁶ Publicación a la cual se le da valor probatorio de indicio conforme a lo establecido conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la *Ley de Medios Local*.

²⁷ Publicación a la cual se le da valor probatorio de indicio conforme a lo establecido conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la *Ley de Medios Local*.



presidente municipal válidamente se puede concluir que el hecho en análisis se sucedió, pues, del análisis conjunto que se hace a las manifestaciones realizadas por la denunciada y el denunciante, así como de la certificación del *Comisión*, se concluye que los hechos sí ocurrieron.

Hecho 5. Se acredita el hecho reclamado, la denunciante manifiesta que, el 26 y 28 de mayo recorrieron las calles de las comunidades y agencias de su población, en donde solicitaron el voto y prometieron un futuro mejor para *** ***, ella en particular como candidata a la Sindicatura Municipal.

Obra en autos las certificaciones realizadas por la autoridad instructora, de las cuales se desprende que, la primera publicación fue realizada por el partido MC y la segunda por el ciudadano *** ***; en ambas publicaciones se advierte que se encuentra frente a grupos de personas.

Por otra parte, conforme al dicho de la denunciante refiere que dichas publicaciones corresponden a diversos actos de campaña en los que ella acudió y se presentaba candidata a la segunda fórmula de la planilla del partido MC.

Luego, cabe precisar que, como ya se ha hecho mención de que las pruebas técnicas por sí solas no revisten de hacer prueba plena, que requieren de otros elementos o datos de prueba para generar convicción al juzgador, en el presente caso y conforme a lo dicho por el propio denunciado de que él le propuso a la ciudadana *** *** tomara el espacio de la concejalía propietaria a la segunda fórmula, esto analizado en su conjunto, genera prueba plena de que la denunciante sí acudía a los eventos proselitistas en calidad de candidata a síndica municipal.

Hecho 6. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante señala que constantemente *** *** le decía que no podía revisar lo correspondiente a su caso, puesto que lo primero que se tenía que atender era la impugnación de la elección municipal.

La denunciante realiza manifestaciones de manera genérica, vaga e imprecisa, es decir no puntualiza circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no cumple con la carga probatoria y argumentativa a la que se encuentra obligada.

Si bien, en su escrito la denunciante refiere ser una comunidad indígena y que se debe analizar con perspectiva de género, que se debe dar valor preponderante a las manifestaciones de la denunciante, pero, lo cierto es que, en el análisis del presente hecho, no aporta los datos suficientes para lograr acreditar las conductas que reclama; además, este órgano jurisdiccional bajo el principio de imparcialidad e igualdad de las partes, no puede relevar a la denunciante de su obligación probatoria.

Hecho 7. Se acreditan el hecho reclamado, la denunciante manifiesta que, entre el 16 al 28 de mayo 2024 nos encontrábamos 5 compañeros de la planilla y 2 compañeros, el Tesorero y la próxima Directora del DIF, que aquella tarde decidieron hablar con el Coordinador/Asesor Legal de la planilla, ***** *** *****, vía telefónica, para pedirle unas actividades del equipo; en ese momento aprovechó para cuestionarle por qué no le había informado los avances de su registro a la segunda concejalía “Síndico”, él respondió que no me tomara atribuciones y que él estaba realizando los cambios pero no era problema de él sino del IEEPCO, y en un momento de claro disgusto en su voz, me respondió con un ¿qué pasaría si no realizo o se realizan los cambios?

Antes de iniciar el estudio del hecho reclamado, resulta necesario señalar que el ciudadano ***** *** ***** manifiesta que, bajo protesta de decir verdad, él no fungió como asesor jurídico de la planilla registrada por el partido MC, que su relación con el municipio inició a partir del uno de enero al haber sido nombrado secretario municipal del Ayuntamiento.

Igualmente señala que la persona responsable para realizar las modificaciones en la integración de la planilla ante el Instituto Local Electoral era el representante del partido MC ante dicho Instituto.

Dicho lo anterior, se procede analizar el material probatorio que obra en autos.

De la certificación realizada del audio denominado “AMENAZA DE NO REGISTRO”, en lo que interesa se advierte el siguiente diálogo.

*“Voz 1. Sabes porque se involucra, porque el se respalda contigo, dice primero tengo que hablar con ***** *** *****, entonces pues es la duda, que acuerdos hay para que también nosotros no te presionemos a ti, solo es una pregunta.*

*Voz. Al final de cuentas ***** *** ***** yo te quiero aclarar yo no tengo ningún compromiso con él, si ustedes no lo quieren ver parte del equipo no hay problema, ósea ***** *** ***** yo no tengo ningún compromiso con él, ósea yo quiero que les quede muy claro que no tengo ningún compromiso con el en primera, dos, si ustedes dicen que la parte de la cooperación es una situación importante todo eso, pues*



adelante hay que ir a solicitársela, si no la quiere dar pues bueno no hay ningún problema y recemos en lo mismo, que les voy a decir una cosa que desafortunadamente la cuestión legal es que él está dado de alta como suplente, que no haya cumplido esa ya no es una situación que tengamos que explicarle al IEEPCO, si me explico.

Voz 1. Ósea por eso como lo vas a resolver, porque tute res la parte legal *** **, **, quiero que entiendas eso, aquí no hay nada personal.

Voz 2. No no no, yo no lo estoy tomando personal *** **, **, también quiero que tu comprendas y separes la situación de lo que, tute involucraste desde algún momento desde un principio, con loque te involucraste posteriormente y lo que fue los cambios que se hicieron *** **, **, quiero que seas consciente en esa parte y pudieras comprender la parte de lo que en algún momento fuimos parte del momento a eso voy.

Voz 1. Si pero aquí la cuestión es esa nada más ósea sin darle más vueltas *** **, **, no nos hagamos, no nos confundamos, no nos metamos en más rollos.

Voz 2. Y que soluciones tienen ustedes sobre el

Voz 1. No no acá, te estamos cuestionando precisamente a ti, porque tu eres la parte legal

Voz 2. Que pareciera que te dijera que los cambios no van a proceder

Voz 1. No comprendo a que te refieres.

Voz 2. No van a proceder ni los de *** **, **, ni los tuyos, que pareciera ahí

Voz 1. En eso ahorita no nos vamos a involucrar, yo nada más quiero que nos comenten aquí cual es el seguimiento para que nosotros también podamos comentarle a ese señor.

Voz 2. Vamos a poner en claro cosas *** **, **, que el seguimiento legal es esperar que el IEEPCO, proceda con los cambios, si eso es lo único.

Voz 1. No *** **, **, que no me estoy explicando, no *** **, **, lo que pasa con este señor como no está participando con nosotros, entonces tu comentaste precisamente ayer yo te escuche que iban a ir a verlo, no se que paso ahí, lo fuiste a ver hablaste con él.

Voz 2. Eso es otro caso *** **, **, si me estás preguntando un tema legal.

Voz 1. Es que es parte del equipo.

Voz 2. No no no, mes estás preguntando de un tema legal y el tema legal es esperar que procedan los cambios en el IEEPCO...

Lo resaltado es propio

Igualmente, en el audio denominado "DURANTE LA CAMPAÑA" en lo que interesa se dice lo siguiente:

Voz 1. El partido incluso me mando un escrito un este donde dice que no no se han hecho los cambios y que le exigen al IEEPCO que efectivamente todos esos cambios que nosotros solicitamos que te lo vuelvo a repetir solamente son cambios referentes a ti que subes como como su como sindica el tema de *** **, **, y el tema del señor *** **, **,.

Voz 2. Porque crees que estoy cuestionando esto, por mi duda Entonces por favor *** **, **, sí me gustaría que me compartas ese documento que evidencia que está en proceso de actualización.

Voz 1. Lo que pasa, se los comparto solo que el partido lo generaliza a su requerimiento porque no somos el único la única planilla este *** *** quisiera que entendieras somos 570 municipios a nivel Estatal y de esos estamos hablando de un porcentaje grande de lo que somos por partidos políticos.

Voz 2. Si lo entiendo

Voz 1. Dentro de los municipios efectivamente hay planillas en las cuales hubo ciertas situaciones en las cuales el IEEPCO va generalizando en el aspecto de decir que todas las planillas que se presentaron por parte de movimiento ciudadano se les exige al IEEPCO que efectivamente hagan el cambio.

Voz. 2. Pues compártelo.

Voz 1. Parte de eso *** *** te lo comento no está en mis manos en su momento en tiempo y forma se presentaron los cambios tres cambios solamente, el tuyo el de *** *** y el señor *** *** van a salir, si tu confías en el aspecto del equipo en el proyecto de este tienes que caminar, ya se ha caminado *** ***

...

Voz 2. Por eso pregunto yo por mi parte pero también quiero que haya una evidencia hacer un documento donde evidencie que efectivamente se está haciendo esa actualización Porque si tu me lo dices de palabra y te pones en este plan qué reserva puedo tener yo de ti

Voz 1. No pero no se que plan *** *** , si no que simplemente *** *** que ya platicamos *** *** ya se platicó y que efectivamente te lo dije ayer antes de que se fueran a la entrevista, si por ahí les preguntan cuál es la situación si no se ah actualizado el tema de la planilla, pues precisamente por que el IEEPCO no ah acordado esa parte, yo no sé, dice que se comunicaran con *** *** , que les comento el, quisiera escuchar.

Lo resaltado es propio

Aunado a lo anterior, obra en autos la certificación del audio denominado “*** ***” que, en lo que interesa refiere lo siguiente:

Voz 1. Entonces a que me cito a esta reunión.

Voz 2. Entonces estamos recurriendo, a que la única opción que nos decía el abogado era que ella renunciara.

Voz 1. Ella quien.

Voz 2. Esta *** *** y de renunciar y en su momento este nos dieron la firma haciendo ver el contexto y la situación en que estaba inmersa de que pues no caminó con nosotros no estuvo no se integró a pesar de que este también se le pidió a *** *** que se diera de baja a esa persona y Pero de igual forma se le gustó para que nos firmara la renuncia, no se presento esta muchacha yo también la fui a buscar y no se presento y nunca tuve contacto y nunca tuve contacto en ese inter para que se firmara la renuncia, ahorita menos la quieren ahora si llevar y ella no va firmar, entonces aquí yo, francamente como le digo a *** *** , si ella también lo acepta es parte del equipo, esto es para que te ofendas si, tienes razón, de que yo les decía la vez pasada, lo apoyara en otra área, no.

Lo resaltado es propio

Ahora bien, a dichos medio de prueba se le otorga valor probatorio de indicio²⁸.

²⁸ Publicación a la cual se le da valor probatorio de indicio conforme a lo establecido conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios Local.



Por otra parte, se cuenta con el escrito presentado el diez de junio por el presidente municipal, con el cual manifestó que fue él quien invitó a la ciudadana *** ** para que se incorporara como candidata propietaria a la segunda fórmula de la planilla que él encabezaba, afirmación que no está controvertida y que acredita que la denunciante fue invitada para en su momento ser la síndica municipal.

Ahora bien, analizando de manera conjunta tanto las manifestaciones realizadas por el presidente municipal, así como del contenido de las certificaciones, bajo el principio de la reversión del a carga de la prueba, se concluye que el ciudadano *** ** sí fue el asesor o representante legal de la planilla registrada para la elección de concejalías del *Ayuntamiento* propuesta por el partido MC y no como lo afirma en su escrito de alegatos en el que señala que su relación con el *Ayuntamiento* surgió derivado del nombramiento que se le realizó como secretario municipal.

En ese sentido, queda acreditado que él era la persona encargada de revisar, recabar y ministrar de información al partido MC para la realización de las sustituciones, pues del diálogo transcrito y certificado por la autoridad instructora, se concluye que el ahora presidente municipal es quién le daba la instrucción de los cambios que se debían realizar en la integración de la planilla.

No pasa desapercibido que, mediante escrito de treinta de julio presentado por el presidente municipal en el apartado denominado SEGUNDO señaló bajo protesta de decir verdad que la persona que él designo para para la realización del trámite (realizar las sustituciones en la integración de la planilla) fue el representante suplente del partido MC. Ante el Instituto Electoral Local, el ciudadano *** **, pero solamente es el dicho del denunciado, además su manifestación se contrapone con el contenido del audio certificado por la *Comisión* de donde se depende que a quien ha designado para tratar los asuntos legales de la planilla es al ciudadano *** **.

Así, se concluye que, derivado del análisis realizado de manera conjunta a los indicios, así como atendiendo el contexto en el que se realizaron las omisiones reclamadas por la denunciante, el ciudadano *** ** actual secretario municipal del *Ayuntamiento* la persona encargada del

acompañamiento legal y de revisar las modificaciones a realizar en la integración de la planilla propuesta por el partido *MC*.

Hecho 8. Se acredita el hecho reclamado, la denunciante señala que, el veintinueve de mayo en compañía de *** ***, en entrevista radiofónica me presenté ante la ciudadanía como parte de la planilla y como candidata a la sindicatura municipal por el partido político Movimiento Ciudadano. En dicho programa expuse la forma de denunciar los delitos electorales, es específico la compra de votos.

Derivado de la certificación realizada por la *Comisión* se tiene que, el día veintinueve de mayo las personas integrantes de la planilla postulada por el partido *MC* para la integración de las concejalías del *Ayuntamiento*, acudieron a un espacio radiofónico a realizar una entrevista, si bien al tratarse de una prueba técnica a la cual se le debe otorgar valor probatorio de indicio²⁹, lo cierto es que, analizada dicha prueba de manera conjunta con el escrito presentado por el presidente municipal el treinta de julio, reconoció que invitó a la denunciante a formar parte como propietaria de la segunda fórmula y así presentarse en los eventos proselitistas que se llevaran a cabo, lo que nos lleva a concluir que la entrevista realizada el veintinueve de mayo sí se llevó a cabo y que además, la denunciante acudiera en calidad de aspirante a síndica municipal.

Hecho 9. Se acredita el hecho reclamado, la denunciante refiere que el tres de junio en compañía de *** ***, en entrevista radiofónica se presentó ante la ciudadanía como parte de la planilla ganadora y como candidata electa a la sindicatura municipal por el partido político Movimiento Ciudadano. En dicha entrevista se habló de mi gran responsabilidad como Síndica respecto al apoyo a Presidente Municipal, al Regidor de Obras y la Regidora de Hacienda.

Al igual que el hecho inmediato anterior, derivado de la certificación realizada por la *Comisión* se tiene que, el día tres de junio las personas integrantes de la planilla postulada por el partido *MC* en su carácter de planilla ganadora para la integración de las concejalías del *Ayuntamiento*, acudieron a un espacio radiofónico a realizar una entrevista.

²⁹ Publicación a la cual se le da valor probatorio de indicio conforme a lo establecido conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la *Ley de Medios Local*.



Ahora bien, al tratarse de una prueba técnica a la cual se le debe otorgar valor probatorio de indicio³⁰, lo cierto es que, analizada dicha prueba de manera conjunta con el escrito presentado por el presidente municipal el treinta de julio, reconoció que invitó a la denunciante a formar parte como propietaria de la segunda fórmula y así presentarse en los eventos proselitistas que se llevaran a cabo, ello nos lleva a concluir que la entrevista realizada el tres de junio sí se llevó a cabo y que además, la denunciante acudiera en calidad de aspirante a síndica municipal.

Hecho 10. No se acreditan los hechos, la denunciante manifiesta que el representante del partido político ante el Consejo Municipal Electoral le manifestó que en cuanto a la Constancia de Mayoría y Validez de la planilla respecto a la concejalía correspondiente a la segunda posición propietaria se encontraba en blanco, es decir, sin registro de persona alguna, por lo que en ese momento me comentó que no me preocupara, que me enfocara en la entrega recepción y en todos los actos derivados del triunfo, pues él tenía que revisar el tema de su registro con el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que no se encontraba hecha la sustitución y que lo revisaría directamente en el Instituto.

De las constancias que obran en autos no se encuentra acreditado que la personas que fungió como representante del partido *MC* ante el consejo municipal electoral de ***** ****, le hay dicho lo menciona.

Además, la denunciante realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, pues no señala el nombre de la persona representante del partido, el lugar y fecha en la que se lo dijo.

Así, la denunciante no aporta los datos suficientes para lograr acreditar la conducta que reclama; además, este órgano jurisdiccional bajo el principio de imparcialidad e igualdad de las partes, no puede relevar a la denunciante de su obligación probatoria y argumentativa.

Hecho 11. Se acredita el hecho, la denunciante manifiesta que, el 20 de agosto las concejalías propietarias integrantes del Cabildo Electo recibieron dos capacitaciones.

Derivado de las certificaciones realizada a los enlaces electrónicos por la autoridad instructora, se advierte que las personas que resultaron

³⁰ Publicación a la cual se le da valor probatorio de indicio conforme a lo establecido conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la *Ley de Medios Local*.

electas en el proceso electoral para la integración de las concejalías del *Ayuntamiento* asistieron a cursos.

Luego, si bien las publicaciones por sí solas no hacen prueba plena de su contenido, existen otras pruebas que analizadas de manera conjunta acreditan que las y los integrantes acudieron a la realización de dichos cursos.

En ese sentido, obra en autos la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla postulada por el partido *MC*, igualmente, obra la certificación del enlace mediante el cual se certificó que la planilla ganadora asistió a una entrevista de radio, aunado al escrito de treinta de julio presentado por el presidente municipal, con el que reconoce la participación de la denunciante como aspirante al cargo de síndica municipal, todo ello analizado en su conjunto acredita que la denunciante sí asistió a las reuniones junto con los demás integrantes de la planilla en su calidad de autoridades electas para las concejalías del *Ayuntamiento*.

Hecho 12 y 13. No se acreditan los hechos, en el primero de ellos refiere que el veintidós de octubre impugnó la omisión del IEEPCO de aprobar la sustitución para integrar la segunda fórmula de la planilla; derivado de ello, infirió que los aquí denunciados la engañaron.

Derivado de las constancias que integran el expediente se cuenta con documentación con la que se acredite cual fue el expediente a que hace referencia la denunciante, si bien, puede ser que dicho expediente sí haya sido tramitado en este Tribunal, lo cierto es que este órgano colegiado no puede relevar en la carga probatoria a la que se encuentra obligada la denunciante.

Por otra parte, de lo relativo a que derivado de ello infiere que fue engañada y que las acciones y omisiones que aquí reclama fueron realizadas de forma dolosa, respecto a dichas manifestaciones este Tribunal al momento de realizar el análisis de los hechos acreditados realizará deberá estudiar si dichas conductas fueron generadas con la intención de no acreditarla como síndica municipal.

Por lo que respecta a los hechos que a decir de la denunciante ocurrieron el veinte de diciembre en los que el presidente municipal culpó de manera directa al ciudadano *** *** *** de no haber realizado el trámite para el registro de la denunciante como síndica municipal, tal



aseveración no se encuentra acreditada, si bien, la denunciante señala la fecha en que se realizaron los hechos, ello no es suficiente para tener por acreditado su dicho, pues el mismo no se encuentra robustecido con algún medio de prueba que resulte idóneo para ello.

Además, si bien, en los hechos donde se denuncie la probable comisión del acto que puedan configurar VPG el dicho de la denunciante tiene un valor preponderante, en el presente caso señala que la reunión fue en presencia de la mayoría de los integrantes de la planilla, es decir, fue realizada en presencia de otras personas por lo que la denunciante pudo haberse allegado de mayores datos de prueba para acreditar el hecho que se estudia.

Dicho lo anterior, se concluye que la denunciante no acredita que los dos hechos que se estudian se hayan realizado como lo refiere en su narrativa.

7. ESTUDIO DE LA VPG

7.1. Marco normativo

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la parte denunciada constituyeron VPG, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en VPG, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y

votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG**.



En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la VPG, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la VPG es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de VPG contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.³¹

³¹ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia³², como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Reversión de la carga de la prueba**

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020³³ y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

³² Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

³³ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf



- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son³⁴:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023³⁵ de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

³⁴ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

³⁵ Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII, del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, **candidaturas**, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran VPG, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

*X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el*



objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“...

III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias** o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos** y/o avalar decisiones **contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. **Imponer sanciones** administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios **y/o retención de salarios**, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se

reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un test, con base en los siguientes elementos³⁶.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la Ley de Acceso y Ley Electoral, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.³⁷.

- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar

³⁶ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**

³⁷ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:³⁸

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de

³⁸ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas³⁹.

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,⁴⁰ la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

³⁹ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁴⁰ Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion,de,inocencia>



Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la VPG alegado por la actora.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

7.2. Se acredita la VPG, denunciada en perjuicio de la ciudadana ***

***** ***, concejal electa a la suplencia de la cuarta fórmula de las concejalías al municipio de *** ***, Oaxaca.**

Contexto de los hechos denunciados.

➤ Hechos acreditados

De las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones realizadas, se tiene que los siguientes hechos se encuentran acreditados y que no fueron controvertidos.

- Que el presidente municipal fue quien le propuso a la ciudadana *** *** ocupar el espacio de propietario de la segunda fórmula de la planilla a la elección de concejalías del *Ayuntamiento*.
- Que la denunciante realizó actos de campaña como candidata a la sindicatura de la planilla del partido MC a las concejalías del *Ayuntamiento*.
- Que no se realizó la sustitución y registro de la denunciante como candidata a la sindicatura del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, una vez realizadas las diligencias de investigación, por acuerdo de dieciocho de agosto, la autoridad instructora señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a la denunciante.

En acatamiento a lo anterior, el veinticinco y veintiocho de agosto, emplazó a los denunciados, *-como consta en las cédulas de notificación*

levantadas por la autoridad instructora- por actos que pudieron constituir **VPG**.

En estos términos, este Tribunal estima **que la parte denunciada fueron debidamente notificados, emplazados, y se le corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.**

En la audiencia de pruebas y alegatos realizada el diecinueve de agosto del presente año, se hizo constar la comparecencia por escrito de la parte denunciada ***** ***,** presidente municipal; ***** ***,** secretario municipal, ambos del municipio de ***** ***,** así también compareció de manera escrita el **Partido MC** a través de su representante suplente ***** ***,**

Dicho todo lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente **PES se actualiza la comisión de actos de VPG cometidos por *** ***,** presidente municipal; ***** ***,** secretario municipal, ambos del municipio de ***** ***,** por otra parte, **no se acredita** la comisión de actos de VPG reclamados al partido **MC y su representante suplente *** ***,**

Con la finalidad de verificar el grado de participación de cada uno de los denunciados, se procede a realizar el estudio de manera individual de los hechos acreditados a cada uno de los denunciados.

En esos términos a fin de advertir si en ese acto en específico, se acredita VPG, este Tribunal, en términos de la **Jurisprudencia 21/2018⁴¹**, emitida por la *Sala Superior*⁴², refiere que, para la acreditación de la VPG, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en VPG, así, en estima de este Tribunal, realizara el test respectivo, a partir de los hechos acreditados:

⁴¹ de rubro; **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

⁴² Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



A. Por lo que respecta al ciudadano *** ***, **presidente municipal**, en autos quedó acreditado lo siguiente:

- Que él fue quien invitó a la denunciada para incorporarse como propietaria de la segunda fórmula (síndica municipal).
- Que, durante la etapa de campaña, el presidente municipal se presentó a los eventos en compañía de la denunciante, misma que se presentaba como candidata a síndica municipal.
- Que durante la campaña y posterior a ella, el presidente municipal acudió a entrevistas de radio en compañía de la denunciante, por haberla invitado a integrar la segunda fórmula propietaria de la planilla (síndica municipal).

Ahora bien, la denunciante refiere que la omisión del presidente municipal en realizar los trámites para su registro como síndica municipal **fueron ejecutados de manera dolosa, pues la engañaron y simulon haber realizado su registro**, utilizándola como mujer para la etapa de campaña.

Dicho lo anterior, se procede a realizar el estudio de los elementos del test a efecto verificar si se acredita o no la VPG.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que la denunciante en el tiempo en que se suscitaron los hechos se encontraba como candidata a concejal del *Ayuntamiento*, además que dichos actos de campaña los realizó como aspirante al cargo de síndica municipal.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra satisfecho, pues denunció hechos y omisiones del ciudadano *** ***, en su calidad de candidato a presidente municipal de *** ***, Oaxaca.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Con respecto a la parte denunciada, **se cumple este requisito**, debido a que de los hechos acreditados que se le atribuye al otrora candidato a la presidencia municipal, se advierte que el haber presentado a la denunciante durante toda la campaña como la candidata a la sindicatura municipal y no haber realizado las acciones necesarias para su registro y no aparecer en la constancia de mayoría y validez, generó en la denunciante una afectación emocional y psicológica.

Ello es así, pues al haber realizado la campaña como candidata a síndica municipal y haber ganado la elección, generó en ella la expectativa de que en enero de este año tomaría la representación jurídica del *Ayuntamiento*, expectativa o ilusión que se vio truncada debido a que los denunciados no gestionaron o llevaron a cabo los actos suficientes e idóneos para realizar su registro en la planilla del partido *MC*.

Dicha inactividad del ahora presidente municipal generó que la denunciante se viera afectada emocionalmente al no quedar registrada como síndica municipal y no ejercer el cargo para el cual se le dijo había sido postulada.

Cabe precisar que en autos obra el informe⁴³ signado por la licenciada en psicología ***** ****, con el que hace del conocimiento de la autoridad instructora de que a la denunciante se le han brindado seis sesiones de virtuales y que se encontraba programada una sesión más.

En ese sentido, se demuestra que, derivado de la afectación psicológica que resintió la denunciante, se ha sometido a un tratamiento de terapias con una perita en la materia a fin de superar el evento vivido tal como lo acredita con el informe⁴⁴ rendido por la psicóloga ***** ****.

Aunado a lo anterior, los denunciados no contrvirtieron las constancias relacionadas con el tratamiento psicológico que fueron exhibidas por la autoridad vinculada.

⁴³ Visible en la foja 584 y 585 del expediente en el que se actúa.

⁴⁴ Visible en la foja 655 del presente expediente



4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Se acredita el presente elemento, pues del análisis realizado a las constancias y a la inacción del denunciado en tramitar el registro de la denunciante como síndica municipal, generó una afectación irreparable en perjuicio de *** *** ***; lo cual queda demostrado en el siguiente análisis.

La denunciante refiere que el actuar de los denunciados fue doloso, ya que sólo la engañaron y la utilizaron como imagen y que la ciudadanía votara por ella.

Conforme al diccionario jurídico⁴⁵ el dolo significa lo siguiente: *Consiste en emplear medios engañosos, ilícitos e indebidos, destinados a perjudicar a otra persona.*

Por su parte el Código Penal para el Estado de Oaxaca, en la fracción I del artículo 8 define lo que se entiende por dolo.

“Artículo 8...

*I.- Actúa con dolo la persona que al momento de la realización del hecho se representa el resultado típico y quiere o acepta su realización.
...*

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto al registro de candidatura establece lo siguiente:

Artículo 189

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de esta Ley;

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución; y

⁴⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico <https://diccionariojuridico.org/definicion/dolo/>

d) Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.

Por otra parte, obra en autos el escrito⁴⁶ de trece de marzo y anexo, signado por *** ***, en el que refiere que cuando un integrante de la planilla renuncia, se le notifica al ciudadano que encabeza la planilla como primer concejal para que proponga la persona que sustituirá a quien renunció.

Luego, la Ley Estatal de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en lo que interesa refiere lo siguiente:

VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

Por otra parte, mediante escrito de dieciocho de julio, el ciudadano *** informo entre otras cosas que:

“...No existe solicitud de cambios por renuncia No existe como propietaria a la segunda posición en la integración de la planilla del Municipio de *** **, Oaxaca, para el proceso 2023-2025.

No existe registro alguno de solicitud de cambio de la persona alguna, ni renuncia como propietaria de la segunda posición en la integración de la planilla del Municipio de *** **, Oaxaca, para el proceso 2023-2025.

No existe registro alguno de impugnación a la C. *** **, donde se encontraba como suplente a la cuarta posición de la planilla que encabezó el C. *** **,

No existe documento alguno. Ni mucho menos tuvimos conocimiento donde el C. *** ** Fueras integrantes en la planilla que encabezó que la C. *** ** la C. *** **, fuera la propietaria de la segunda posición...”

Por su parte, el ahora presidente municipal en su escrito de fecha treinta de julio, en lo que interesa señaló lo siguiente:

“...PRIMERO: ...bajo protesta de decir verdad; se hace de su conocimiento que el suscrito le pidió al ciudadano *** **; Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el IEEPCO, que realizara el cambio de la ciudadana *** ** Como concejal segunda de la planilla para la elección de *** **, para el periodo 2023-2024, orden que creí se había cumplido a cabalidad.

SEGUNDO: ...bajo protesta de decir verdad; se le hace de su conocimiento que el ciudadano *** **, Representante Suplente del Partido Movimiento

⁴⁶ Visible de la foja 319 a la 322 del expediente en el que se actúa.



Ciudadano ante el IEEPCO es la persona que se designo por el suscrito para realizar el tramite.

CUARTO: ...bajo protesta de decir verdad se les hace de su conocimiento que el suscrito no cuenta con dicha documental, ya que lo único que tengo son unas impresiones de pantalla mostradas por la persona encargada de realizar el trámite, quien me indico que se había realizado el cambio, cabe señalar que el suscrito no conocía la forma de como se realiza este tramite es por eso que se le encargo el mismo quien se creyó en ese momento capacitado para el mismo.

SEXTO: ...bajo protesta de decir verdad; se le hace de su conocimiento que se le encargo al ciudadano *** ***, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el IEEPCO, para que analizara el trámite del cambio, lo cual pensé que se había hecho, y es hasta cuando se emitió la constancia de mayoría y validez que me enteré de que no se había realizado el tramite correspondiente a que en su caso había algún error.

Por otra parte, obra en autos la certificación del audio denominado “*** ***” que, en lo que interesa refiere lo siguiente:

Voz 1. Entonces a que me cito a esta reunión.

Voz 2. Entonces estamos recurriendo, a que la única opción que nos decía el abogado era que ella renunciara.

Voz 1. Ella quien.

Voz 2. Esta *** ***, y de renunciar y en su momento este nos dieron la firma haciendo ver el contexto y la situación en que estaba inmersa de que pues no caminó con nosotros no estuvo no se integró a pesar de que este también se le pidió a *** ***, que se diera de baja a esa persona y Pero de igual forma se le gustó para que nos firmara la renuncia, no se presento esta muchacha yo también la fui a buscar y no se presento y nunca tuve contacto y nunca tuve contacto en ese inter para que se firmara la renuncia, ahorita menos la quieren ahora si llevar y ella no va firmar, entonces aquí yo, francamente como le digo a *** ***, si ella también lo acepta es parte del equipo, esto es para que te ofendas si, tienes razón, de que yo les decía la vez pasada, lo apoyara en otra área, no.

Lo resaltado es propio

Primeramente, resulta importante resaltar las contradicciones en que cae el presidente municipal, ya que por una parte señala que él instruyó que fuera el *** ***, quien realizara las sustituciones de la planilla ante el Instituto Electoral Local, pero, por otra parte, del audio que certificó la autoridad instructora se tiene que el ahora presidente municipal le pidió a *** ***, que se diera de baja a esa persona (*** ***, registrada para el cargo de síndica municipal).

Asimismo, el presidente municipal en su escrito de treinta de julio únicamente se dedica manifestar que, bajo protesta de decir verdad, niega los hechos y refiere que la persona que debió realizar las sustituciones ante el Instituto Electoral Local fue el ciudadano *** **, representante suplente del partido MC, sin que aportara prueba alguna con la que acreditara su dicho, es decir, no remite constancia

alguna con la demuestre haber iniciado y solicitado el trámite de sustitución a la segunda fórmula de la planilla y, que por omisión el ciudadano *** *** negligentemente no hubiera realizado el procedimiento ante el Instituto Electoral Local.

En ese sentido, a estima de este Tribunal, el presidente municipal sí actuó dolosamente con la finalidad de que la ciudadana *** *** no le fuera asignada la segunda fórmula propietaria, se afirma lo anterior porque, de lo manifestado por el ciudadano *** *** , la persona que proponía los cambios en una planilla era quien encabezaba dicha planilla, situación que se acredita por el mismo dicho del denunciado, pues él mismo señaló haber designado al ciudadano *** *** para realizar las sustituciones en caso de las renunciaciones.

Además, el ahora presidente municipal no controvierte el hecho de que es él como cabeza de planilla la persona responsable de proponer y remitir la información al partido político para que, a su vez, el representante ante el Instituto Electoral Local realice el trámite correspondiente para la acreditación de las sustituciones, situación que no queda acreditada en autos.

Aunado a lo anterior, el presidente municipal no demuestra que le haya requerido a la denunciante nuevamente sus documentos para la realización de la sustitución o que le hay manifestado que eres necesaria su renuncia al cargo por la suplencia de la cuarta fórmula, ello, sin dejar de observar que si bien, el denunciado manifiesta que desconocía cuál era el trámite a seguir para realizar el procedimiento de sustitución, queriendo justificar su inacción en el desconocimiento de una norma, por lo que, bajo el principio de que nadie puede alegar su propio dolo a su favor, se tiene que se acredita el presente elemento, pues con el actuar doloso del ahora presidente municipal, se acredita que ocultó la información a la denunciante, ya que en realidad nunca le dijo que era necesario que primero renunciara a la suplencia que se le había otorgado y mucho menos se acredita que haya remitido los documentos personales y recabado los demás formatos necesario para realizar su registro como candidata al sindicatura, máxime que, como quedó acreditado en autos, él designo a *** *** como la persona encargada para realizar el trámite de las sustituciones en la integración de la planilla.



La conducta presentó a una mujer como candidata sin registro formal. Hubo inducción y mantenimiento en error durante la campaña. Eso configuró un uso instrumental de su imagen política. El diseño colocó a la actora como “rostro” de la sindicatura. Se captó apoyo ciudadano con su trabajo territorial y mediático. El resultado trasladó ese capital político a un espacio vacío o a otra persona.

La decisión de mantenerla en error durante actos públicos muestra control informativo y organizativo. Ese control permitió sostener la simulación durante toda la etapa proselitista.

Así, se concluye que, la información ocultada a la denunciante tuvo por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres, pues se le impidió el registro como candidata a síndica municipal, por lo que se le mantuvo en el error toda la etapa de campaña haciéndola creer que era candidata a la sindicatura municipal por el *Ayuntamiento*.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionalmente a las mujeres

La paridad formal no elimina inercias; aun con reglas de igualdad pueden persistir prácticas que colocan a mujeres en exposición pública sin acceso real al cargo. Conforme al estándar de análisis contextual sostenido por la Sala Regional Xalapa en SX-JDC-433/2024,⁴⁷

⁴⁷ En lo que nos interesa se estableció: “...172. De ahí que contrario a lo que señala el actor, la acreditación de la VPG no provino de una repetición o reincidencia en la comisión de las conductas que en diversos juicios previos se declararon constitutivas de obstrucción y VPG, sino que, del análisis contextual e integral, de las nuevas conductas reclamadas en el juicio en el que se emitió la sentencia reclamada, se advertía esa violencia, ante la constante actitud del presidente municipal por obstruir el ejercicio del cargo para el que fueron electas las actoras en la instancia local, lo que, a su vez, generó su invisibilización en la toma de decisiones, y un impacto diferenciado en su esfera de derechos.

173. Por otro lado, se debe tener en cuenta que la figura de la VPG tiene como finalidad el garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos fundamentales de participación política libres de todo tipo de violencia. Como lo ha señalado la Sala Superior, la normalización de la VPG da lugar a que se minimice la gravedad de las conductas y sus consecuencias, además de generar que se responsabilice a las propias víctimas, de forma que legitima las extrañezas y los reclamos hacia las mujeres (poniendo el riesgo sus aspiraciones políticas, en el servicio público e, incluso, su integridad física, emocional y/o psicológica).

174. De ahí que, como se indicó, se comparte lo razonado por el TEEO, dado que se advierte que juzgó el asunto que le fue planteado desde una perspectiva de género, de manera que analizó los hechos, actos y conductas referidas por las actoras en la instancia local de forma contextual e integra...”

corresponde valorar indicios en conjunto cuando la forma aparenta igualdad y el fondo produce exclusión. Bajo ese parámetro, se advierte que la persona denunciada utilizó la imagen de la actora como “síndica” durante la campaña, la mantuvo en error respecto del registro de la candidatura, con lo cual transfirió el capital político construido por una mujer a un espacio sin registro o a otra persona.

El patrón reproduce estereotipos y consolida la noción de “acompañar” y no de “ocupar”. La mujer aparece como rostro visible, pero sin poder efectivo. La práctica desvirtúa la finalidad sustantiva de la paridad y mantiene barreras de acceso. No se identifica causa objetiva o neutral que explique la omisión; quien controlaba el trámite conocía la necesidad de la sustitución y no activó medidas correctivas durante la etapa proselitista. La secuencia muestra control informativo y organizativo con impacto en una sola dirección: excluir a la mujer que hizo campaña para la sindicatura.

En análisis contextual, permite concluir el nexo cuando concurren hostilidad, invisibilización y afectación diferenciada, aun sin expresiones abiertamente misóginas. Aquí concurren indicios consistentes: presentación reiterada como “síndica”, mensajes que prometen actualizaciones “en trámite”, entrevistas donde se le atribuyen funciones propias del cargo y, al final, ausencia de registro. La línea de tiempo revela instrumentalización de su imagen.

El impacto es diferenciado frente a un hombre en igual situación. En casos de varones el descrédito suele leerse como un error. En el caso de una mujer operan estereotipos que reactivan ideas de falta de preparación o rol accesorio. El daño reputacional se intensifica. También se erosiona el voto informado, pues la ciudadanía creyó que su respaldo llevaría a la mujer que se presentaba ante la ciudadana a la sindicatura y la representación se desplazó a otra persona. La afectación incluye inversión de tiempo, prestigio y recursos sin efectos jurídicos y un mensaje inhibitorio para otras mujeres que limita su participación.

En consecuencia, se tiene por acreditado el quinto elemento del tipo de violencia política contra las mujeres.



B. Por lo que respecta al ciudadano *** ***, en autos quedó acreditado lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que la denunciante en el tiempo en que se suscitaron los hechos se encontraba como candidata a concejal del *Ayuntamiento*, además que dichos actos de campaña los realizó como aspirante al cargo de síndica municipal.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra satisfecho, pues denunció hechos y omisiones del ciudadano *** *** en su calidad representante legal de la planilla propuesta por el partido MC para la elección de las concejalías de *** ***, Oaxaca.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Con respecto a la parte denunciada, **se cumple este requisito**, debido a que de los hechos acreditados que se le atribuye a *** ***, se advierte que la mantuvo en el error diciéndole que el trámite para la modificación de la integración de la planilla, específicamente en la postulación de la segunda fórmula propietaria era un tema del Instituto Electoral Local, sabiendo que en realidad él no había presentado la documentación para la modificación.

Además, es importante señalar que, de la certificación de los audios realizada por la *Comisión* se tienen que el ciudadano *** ***, ¿qué pasaría si no realizo o se realizan los cambios?, de dichas manifestaciones se tiene que sí tenía conocimiento del estado en que se encontraban las sustituciones de la planilla, pero no hizo entrega de la documentación necesaria al Instituto Electoral Local a fin de realizar el registro de la denunciante como síndica municipal; por lo que si la denunciante durante toda la campaña solicitó el voto de la ciudadanía en calidad de candidata a la sindicatura municipal y, al no haber realizado el ciudadano *** ***, las acciones necesarias para su registro como candidata a la sindicatura municipal y no aparecer en la constancia de mayoría y validez, generó en la denunciante una afectación emocional y psicológica.

Ello es así, pues al haber realizado la campaña como candidata a síndica municipal y haber ganado la elección, generó en ella la expectativa de que en enero de este año tomaría la representación jurídica del *Ayuntamiento*, expectativa o ilusión que se vio truncada debido a que los denunciados no gestionaron o llevaron a cabo los actos suficientes e idóneos para realizar su registro en la planilla del partido MC.

Dicha inactividad del ahora secretario municipal generó que la denunciante se viera afectada emocionalmente al no quedar registrada como síndica municipal y no ejercer el cargo para el cual se le dijo había sido postulada.

Cabe precisar que en autos obra el informe⁴⁸ signado por la licenciada en psicología *** ***, con el que hace del conocimiento de la autoridad instructora de que a la denunciante se le han brindado seis sesiones de virtuales y que se encontraba programada una sesión más.

En ese sentido, se demuestra que, derivado de la afectación psicológica que resintió la denunciante, se ha sometido a un tratamiento de terapias con una perita en la materia a fin de superar el evento vivido tal como lo acredita con el informe⁴⁹ rendido por la psicóloga *** ***.

Aunado a lo anterior, los denunciados no contrvirtieron las constancias

⁴⁸ Visible en la foja 584 y 585 del expediente en el que se actúa.

⁴⁹ Visible en la foja 655 del presente expediente



relacionadas con el tratamiento psicológico que fueron exhibidas por la autoridad vinculada.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se acredita el presente elemento, pues del análisis realizado a las constancias y a la inacción del denunciado en tramitar el registro de la denunciante como síndica municipal, generó una afectación irreparable en perjuicio de *** ***; lo cual queda demostrado en el siguiente análisis.

La denunciante refiere que el actuar de los denunciados fue doloso, ya que sólo la engañaron y la utilizaron como imagen y que la ciudadanía votara por ella.

Conforme al diccionario jurídico⁵⁰ el dolo significa lo siguiente: *Consiste en emplear medios engañosos, ilícitos e indebidos, destinados a perjudicar a otra persona.*

Por su parte el Código Penal para el Estado de Oaxaca, en la fracción I del artículo 8 define lo que se entiende por dolo.

“Artículo 8...

*I.- Actúa con dolo la persona que al momento de la realización del hecho se representa el resultado típico y quiere o acepta su realización.
...”*

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto al registro de candidatura establece lo siguiente:

Artículo 189

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de esta Ley;

⁵⁰ Consultable en el siguiente enlace electrónico <https://diccionariojuridico.org/definicion/dolo/>

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución; y

d) Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.

Por otra parte, obra en autos el escrito⁵¹ de trece de marzo y anexo, signado por *** ***, en el que refiere que cuando un integrante de la planilla renuncia, se le notifica al ciudadano que encabeza la planilla como primer concejal para que proponga la persona que sustituirá a quien renunció.

Luego, la Ley Estatal de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en lo que interesa refiere lo siguiente:

VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

Por otra parte, mediante escrito de dieciocho de julio, el ciudadano ***

*** informo entre otras cosas que:

“...No existe solicitud de cambios por renuncia No existe como propietaria a la segunda posición en la integración de la planilla del Municipio de *** **, Oaxaca, para el proceso 2023-2025.

No existe registro alguno de solicitud de cambio de la persona alguna, ni renuncia como propietaria de la segunda posición en la integración de la planilla del Municipio de *** **, Oaxaca, para el proceso 2023-2025.

No existe registro alguno de impugnación a la C. *** **, donde se encontraba como suplente a la cuarta posición de la planilla que encabezó el C. *** **.

No existe documento alguno. Ni mucho menos tuvimos conocimiento donde el C. *** ** Fuera integrantes en la planilla que encabezó que la C. *** ** la C. *** **, fuera la propietaria de la segunda posición...”

Por su parte, el ahora presidente municipal en su escrito de fecha treinta de julio, en lo que interesa señaló lo siguiente:

“...PRIEMERO: ...bajo protesta de decir verdad; se hace de su conocimiento que el suscrito le pidió al ciudadano *** **; Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el IEEPCO, que realizara el cambio de la ciudadana *** ** Como concejal segunda de la planilla para la elección de *** **, para el periodo 2023-2024, orden que creí se había cumplido a cabalidad.

⁵¹ Visible de la foja 319 a la 322 del expediente en el que se actúa.



SEGUNDO: ...bajo protesta de decir verdad; se le hace de su conocimiento que el ciudadano *** ***, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el IEEPCO es la persona que se designo por el suscrito para realizar el tramite.

CUARTO: ...bajo protesta de decir verdad se les hace de su conocimiento que el suscrito no cuenta con dicha documental, ya que lo único que tengo son unas impresiones de pantalla mostradas por la persona encargada de realizar el trámite, quien me indico que se había realizado el cambio, cabe señalar que el suscrito no conocía la forma de como se realiza este tramite es por eso que se le encargo el mismo quien se creyó en ese momento capacitado para el mismo.

SEXTO: ...bajo protesta de decir verdad; se le hace de su conocimiento que se le encargo al ciudadano *** ***, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el IEEPCO, para que analizara el trámite del cambio, lo cual pensé que se había hecho, y es hasta cuando se emitió la constancia de mayoría y validez que me enteré de que no se había realizado el tramite correspondiente a que en su caso había algún error.

Por otra parte, obra en autos la certificación del audio denominado "*** ***" que, en lo que interesa refiere lo siguiente:

Voz 1. Entonces a que me cito a esta reunión.

Voz 2. Entonces estamos recurriendo, a que la única opción que nos decía el abogado era que ella renunciara.

Voz 1. Ella quien.

Voz 2. Esta *** ***, y de renunciar y en su momento este nos dieron la firma haciendo ver el contexto y la situación en que estaba inmersa de que pues no caminé con nosotros no estuvo no se integró a pesar de que este también se le pidió a *** ***, que se diera de baja a esa persona y Pero de igual forma se le gustó para que nos firmara la renuncia, no se presento esta muchacha yo también la fui a buscar y no se presento y nunca tuve contacto y nunca tuve contacto en ese inter para que se firmara la renuncia, ahorita menos la quieren ahora si llevar y ella no va firmar, entonces aquí yo, francamente como le digo a *** ***, si ella también lo acepta es parte del equipo, esto es para que te ofendas si, tienes razón, de que yo les decía la vez pasada, lo apoyara en otra área, no.

Lo resaltado es propio

Primeramente, resulta importante resaltar las contradicciones en que cae el presidente municipal, ya que por una parte señala que él instruyó que fuera el *** ***, quien realizara las sustituciones de la planilla ante el Instituto Electoral Local, pero, por otra parte, del audio que certificó la autoridad instructora se tiene que el ahora presidente municipal le pidió a *** ***, que se diera de baja a esa persona (*** ***, registrada para el cargo de síndica municipal).

Asimismo, el presidente municipal en su escrito de treinta de julio únicamente se dedica manifestar que, bajo protesta de decir verdad, niega los hechos y refiere que la persona que debió realizar las sustituciones ante el Instituto Electoral Local fue el ciudadano *** ***,

***, representante suplente del partido MC, sin que aportara prueba alguna con la que acreditara su dicho, es decir, no remite constancia alguna con la demuestre haber iniciado y solicitado el trámite de sustitución a la segunda fórmula de la planilla y, que por omisión el ciudadano *** *** negligentemente no hubiera realizado el procedimiento ante el Instituto Electoral Local.

Por otra parte, es destacar que el ciudadano *** *** en su escrito de treinta y uno de julio, manifestó bajo protesta de decir verdad que nunca estuvo en campaña y tampoco era el encargado de revisar las sustituciones en la integración de la planilla propuesta por el partido MC.

Ahora bien, el mismo ciudadano dice desconocer de los hechos que se denuncian en su contra, pero él mismo señala que, para combatir una supuesta negligencia de la integración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de junio se promovió un juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, medio de impugnación en el cual obra su nombre como autorizado para oír y recibir notificaciones, por lo que su dicho de que su relación con las personas que integran el *Ayuntamiento* inició en enero de la presente anualidad, pierde veracidad ya que de las constancias que obran en autos queda demostrado que en él fue depositada la confianza para aportar al partido MC la documentación suficiente e idónea para generar las modificaciones en la integración de la planilla.

En ese sentido, a estima de este Tribunal, el ciudadano *** *** , sí actuó de forma dolosa con la finalidad de que la ciudadana *** *** no le fuera asignada la segunda fórmula propietaria, se afirma lo anterior porque, de lo manifestado por el ciudadano *** *** , al persona que proponía los cambios en una planilla era quien encabezaba dicha planilla, situación que se acredita por el mismo dicho del denunciado, pues él mismo señaló haber designado al ciudadano *** *** para realizar las sustituciones en caso de las renunciias; en consecuencia, correspondía a este último recabar la información y hacerla llegar al partido político MC para gestionar la modificación en la integración de la planilla.



En esa tónica, el ahora secretario municipal sabía que no se solicitó la sustitución en el espacio de la sindicatura municipal y no realizó las acciones necesarias para que la denunciante quedara registrada, por lo que él sabía el resultado de su inacción y acepto el resultado, por ello es que se configura un actuar doloso del denunciado, máxime que cuando la denunciante le solicitó información él le contestó ¿qué pasaría si no realizo o se realizan los cambios?, es decir, se acredita la intensión del denunciado de no generar la sustitución a favor de la ciudadana *** **

En suma, la conducta de *** ** tuvo por objeto o resultado anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante **en su calidad de mujer**. Al mantenerla en el error durante toda la etapa proselitista. Utilizaron su imagen en actos públicos para una candidatura inexistente en el plano formal. Esa simulación erosionó el voto informado y quebró la confianza pública en la palabra de una mujer que se presentó como síndica ante la ciudadanía.

En un modelo orientado a la igualdad y la paridad, presentar a una mujer como titular de la sindicatura cuando se sabe que no está inscrita, u omitir gestionar su registro, reproduce un acceso simbólico sin poder efectivo. El mensaje para la comunidad es adverso: una mujer puede asumir compromisos ante la ciudadanía y, aun así, quedar fuera del cargo.

En contextos de representación política con inercias de género, la simulación de candidatura femenina daña la credibilidad de las mujeres, desalienta su participación y normaliza su desplazamiento funcional. La secuencia probada muestra control informativo y organizativo que impidió su acceso real a la candidatura y posteriormente al cargo. Con ello, se acredita que la afectación recayó de forma desproporcionada sobre una mujer que ejercía su derecho a ser votada.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionalmente a las mujeres.

Del estudio conjunto de las manifestaciones de la promovente, del actual secretario municipal, de lo informado por el representante suplente de MC, de los audios certificados y demás constancias, con perspectiva de

género, este Tribunal concluye que la conducta analizada se basa en elementos de género y produce un impacto diferenciado y desproporcionado en perjuicio de la actora.

El denunciado permitió y fomentó que la actora se presentara ante la ciudadanía como candidata a la sindicatura, con conocimiento de que la inscripción no estaba formalizada y sin gestionar oportunamente el registro. Mantuvo a la actora en el error con mensajes de “trámite en curso” y omitió la solicitud de sustitución prevista en la ley. Ese diseño impidió su acceso real a la candidatura y, después, al cargo.

La instrumentalización de su imagen trasladó el capital político construido por una mujer hacia un espacio sin registro o hacia otra persona. El efecto recayó de forma particular en ella: se vaciaron de efectos jurídicos sus actos de campaña, se erosionó su credibilidad pública y se deterioró la confianza de la comunidad en la palabra de una mujer que hizo compromisos frente al electorado.

En un modelo orientado a igualdad y paridad, presentar a una mujer como titular sin certeza registral reproduce acceso simbólico sin poder efectivo. Ese mensaje desincentiva la participación femenina en el municipio y afecta el voto informado, pues la ciudadanía percibe que apoyar a una mujer no garantiza su integración al cabildo por decisiones internas opacas.

Bajo el estándar de análisis contextual adoptado por la Sala Regional Xalapa, la suma de indicios permite acreditar el nexo de género sin requerir expresiones abiertamente misóginas: invisibilización funcional, control informativo y exclusión del cargo que ella promovió en campaña. En consecuencia, se tiene por satisfecho el quinto elemento del tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conclusión

En el presente asunto no puede sostenerse que lo ocurrido fue producto de una omisión administrativa o de un descuido involuntario. Por el contrario, se advierte con claridad la presencia de **dolo en la actuación de los denunciados**, lo que marca una diferencia sustantiva respecto de cualquier incumplimiento meramente formal.

El dolo, entendido como la intención consciente y deliberada de producir un resultado ilícito, se refleja en la estrategia cuidadosamente elaborada para engañar a la denunciante, simular su inclusión en la planilla y utilizar



su imagen durante la campaña, para finalmente negarle el acceso real al cargo.

Esta dinámica revela no sólo conocimiento del deber jurídico de registrar conforme a la realidad de los hechos, sino también la voluntad deliberada de incumplirlo, aprovechándose de la confianza depositada por la denunciante y de su condición de mujer indígena, en un entorno de desigualdad estructural.

De este modo, se configuró una **estrategia dolosa y calculada**, destinada a instrumentalizar y menospreciar a la mujer como sujeto político, reduciéndola a un papel secundario y utilitario dentro del proceso electoral.

El patrón de conductas desplegadas por los denunciados —engaños reiterados, manipulación sistemática y utilización de la denunciante como figura pública de campaña— configura un claro contexto de **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

No se trató de un hecho aislado, sino de una serie de actos concatenados que le impidieron ejercer un derecho político-electoral fundamental y la relegaron a un rol de mera apariencia.

Este patrón de simulación es especialmente grave porque **reproduce estereotipos de género profundamente lesivos**, en tanto coloca a la mujer en un rol de inferioridad, como si careciera de capacidad crítica o de agencia política propia.

Al mantenerla bajo un esquema de engaños, los denunciados proyectaron la imagen de que la actora era una persona ingenua y manipulable, lo que refuerza patrones históricos de discriminación que persisten en la vida pública y comunitaria.

En consecuencia, se perpetuó la idea de que las mujeres no son interlocutoras válidas en la política y que pueden ser fácilmente desplazadas de los espacios de decisión.

Este componente simbólico y cultural hace aún más evidente que no estamos frente a una mera irregularidad administrativa, sino ante un caso de **violencia política estructural** que buscó relegar a la denunciante del espacio público.

Así, el análisis integral de los hechos permite concluir que el propósito de los denunciados no fue accidental, sino que obedeció a una **estrategia consciente de exclusión y menosprecio hacia la denunciante**, negándole el derecho a ejercer el cargo para el que fue públicamente presentada y reforzando estereotipos que la colocan como un sujeto político de menor valía.

Estas acciones configuran un contexto claro de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, porque no sólo se le impidió ejercer un derecho político-electoral, sino que se le utilizó como **instrumento político durante la campaña**, negándole después el acceso real al cargo.

Además, este tipo de conductas tiene un componente de **estereotipación de género profundamente lesivo**, pues coloca a la mujer en un rol de inferioridad, como si careciera de capacidad crítica o de agencia política propia. Al mantenerla bajo un esquema de engaños reiterados, los denunciados proyectaron la imagen de que la denunciante era una persona ingenua, incapaz o “tonta”, lo que refuerza los patrones de discriminación histórica contra las mujeres en la vida pública.

Esta dinámica de simulación constituye una forma de **exclusión diferenciada y simbólica**, que responde a prácticas discriminatorias estructurales en los espacios de decisión comunitaria y municipal, en donde se perpetúa la idea de que las mujeres no son interlocutoras válidas en la política y que pueden ser fácilmente manipuladas.

Así, el análisis integral de los hechos permite advertir que el propósito no fue meramente administrativo o accidental, sino que obedeció a una **estrategia consciente de relegar y menospreciar a la denunciante en el espacio público**, negándole el derecho a ejercer su cargo, y reforzando estereotipos que la colocan como un sujeto político de menor valía. Lo anterior trasciende el marco de legalidad formal y se inserta plenamente en el ámbito de la violencia política en razón de género, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

Los **líderes municipales denunciados**, que de manera consciente y premeditada engañaron, manipularon y finalmente excluyeron a la denunciante del ejercicio del cargo.



Este entramado de conductas dolosas permite concluir que estamos ante un caso paradigmático de **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

C. No se acredita la VPG

Respecto de *** *** *** y del partido Movimiento Ciudadano, no se acreditó que hayan mantenido a la promovente en error. Las referencias a *** *** *** provienen de terceros y no se corroboran con documentos del trámite ante el Instituto. No se probó un deber jurídico específico de informar a la promovente ni una posición de garante que implicara trato directo con ella.

En consecuencia, la carga probatoria no se satisface y no se acredita que *** *** *** o el partido Movimiento Ciudadano la hayan mantenido en el error.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado, se precisan los efectos de la presente sentencia:

I. Medidas de reparación integral

a) Medidas de protección

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la *Comisión* dictó medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciante, al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme y del estudio que haga la citada *Comisión* de continuar o no con las mismas, debiendo informar a este Tribunal.

b) Medidas de rehabilitación

Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, proporcione a la denunciante la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

Se apercibe a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio

una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

En atención a lo anterior, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, remita al **Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, con domicilio en edificio 8 “Margarita Maza de Juárez”, segundo nivel, Ciudad Administrativa “Benemérito de las Américas”, carretera internacional Oaxaca-istmo, Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, mediante oficio, copia de la presente sentencia, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana: ***** ****, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que le brinde la atención inmediata, ello para cumplir con lo ordenado en la sentencia en comento.

Se apercibe al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

Para lo cual, **se vincula** a la denunciante para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante las oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y presente el Formato Único de Declaración (FUD), además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello, con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

c) Garantías de satisfacción.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este Tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.

Así también, una vez que **cause ejecutoria** la presente sentencia, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.



A su vez, **se ordena** al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del *Ayuntamiento*, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

RESUMEN

En el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la suplente de la regidora de obras del *Ayuntamiento*, en contra del presidente municipal, y secretario municipal, del citado *Ayuntamiento*; por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó los siguiente:

Declarar existente la violencia política en razón de género atribuida al ahora presidente municipal y secretario municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, en agravio de la suplente de la regidora de obras del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, pues quedó demostrado del caudal probatorio, así como del contexto del presente asunto, que se vulneró el derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, pues la irregularidad consistió en la omisión de realizar la modificación en la integración de la segunda fórmula de la planilla y así garantizar el espacio de síndica municipal de la quejosa, pues al haber realizado campaña como propietaria a la segunda fórmula y no aparecer en la constancia de mayoría y validez se le restringió el ejercicio de sus funciones para el cual realizó su campaña.

Por ende, constituyen violencia política en razón de género las conductas desplegadas en contra de la denunciante. De ahí que, los actos y omisiones realizados por las autoridades denunciadas tuvieron por objeto anular el ejercicio del derecho político electoral de la denunciante, ello al no realizar su registro en la planilla como candidata a la sindicatura municipal.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; de igual modo, otorgue a la actora la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del referido Observatorio, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

También se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; ofrezcan a la denunciante, una disculpa pública en sesión del cabildo, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia, y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, **se ordena al Presidente Municipal y al Secretario Municipal del Ayuntamiento**, que, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, en sesión de cabildo convocada únicamente para tal efecto, **ofrezcan una disculpa pública** a *** ***, Suplente de Regidora, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, por los actos de violencia política por razón de género realizados en su contra, para lo cual deberán estar presentes los demás integrantes del citado Ayuntamiento.

Una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública de la denunciante, en los estrados del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; y, deberán informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

d) Garantía de no repetición

Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.



Apercibida que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política por razón de género.

II. Individualización de la sanción

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la *Ley de Instituciones*, la finalidad de este tipo de procedimientos, es sancionar a los infractores.

Así, siendo que los infractores tienen el carácter de autoridades municipales, con fundamento en el artículo 318 fracción I, de la *Ley de Instituciones* antes citada, **se ordena** a la Comisión de quejas y Denuncias que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, proceda a integrar el expediente respectivo y sea remitido a su superior jerárquico de las autoridades infractoras.

Apercibida la *Comisión* que, en caso de no cumplir con lo ordenado se harán acreedores a una amonestación de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

III. Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género.

En el presente procedimiento especial sancionador, se acreditó la existencia de la violencia política en razón de género, atribuida a: ***

*** **, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal, y a

*** ***, en su carácter de representante legal de la planilla a concejales propuesta por el partido *MC* al *Ayuntamiento*.

El deber de este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de casos implicados con la violencia, se debe de generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, como medida de **no repetición**, con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a *** ***, actualmente presidente municipal y *** ***, actual secretario municipal, ambos de *** ***, Oaxaca, por un periodo de **tres años ocho meses** con base a lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12⁵², que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por cuatro años al calificarse la falta como ordinaria, lo cual aplica al caso concreto, debido a la violencia simbólica y psicológica con la que el presidente municipal y el secretario municipal trataron a la denunciante en el presente asunto.

Así al calificarse la falta como **ordinaria**, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **dos años**.

De igual forma, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la VPG es aspirante, aumentará un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues una de las personas perpetradoras de VPG, ostentaba el cargo como aspirante al cargo de presidente municipal del *Ayuntamiento* y la otra como representante legal del planilla, en consecuencia, debe aumentar **ocho meses** más, tomando en consideración la temporalidad base (2 años).

Luego, el mismo artículo 12, refiere que, cuando la VPG fuera cometida por una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a); en consecuencia, deberá

⁵² Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.



aumentar doce un año más tomando en consideración la temporalidad base (2 años).

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte para el ciudadano *** *** *** actual presidente municipal y para el ciudadano *** *** *** por la temporalidad de **tres años ocho meses** en el registro de personas sancionadas por VPG.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha causado ejecutoria **ingrese en el sistema de registro** por la temporalidad de **tres años ocho meses** a los ciudadanos ya mencionados.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

9. PROTECCIÓN DE DATOS

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca⁵³, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores

⁵³ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación⁵⁴, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

PRIMERO. Es **existente** Violencia Política en Razón de Género atribuida a ***** *** ***** presidente municipal y ***** *** ***** secretario municipal, ambos de ***** *** *****, Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al presidente municipal y secretario municipal, ambos de ***** *** *****, Oaxaca, y a las autoridades precisadas en el apartado de efectos de la presente determinación, den cumplimiento a la misma en los términos señalados.

⁵⁴ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la denunciante, por **oficio** a la denunciada y autoridad instructora, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el trece de octubre del año dos mil veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/10/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/160/2025**.